

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

OFICINA DE APOYO
CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVOS
RECIBIDA

2015 JUL 14 PM 2 34

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS
RADICADO: 110013336722 – 2014 – 00036 – 00

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'564.755, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda en medio de control **REPETICIÓN**, presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de mi representado de la manera que sigue:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, en efecto, el artículo 23 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 35 del Decreto 274 de 2000 consagran las normas relativas a la alternación de los funcionarios de carrera diplomática y consular.

SEGUNDO: Este hecho al componerse de varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y el artículo 25 del Decreto 110 de 2004 sean normas aplicables frente a la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, ya que como bien lo expone la entidad actora en la primera página de la demanda y en la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el primero de abril de 2013, el periodo por el cual se demanda a mi representada, se encuentra comprendido entre el **29 DE JUNIO DE 1990 Y 04 de julio de 1991**, en efecto la demanda exponen:

"2) **CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA**: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.564.755 – Jefe de la Sección de Personal – desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991." (Subrayado ajeno al texto)

De la misma manera, la certificación allegada con la demanda expresa:

"Que la doctora **VARGAS SILVA** desempeñó los siguientes cargos y funciones:

Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 4 de julio de 1991." (Negrillas ajenas al texto)

NO ES CIERTO que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tuviera como función la de notificar personalmente a los funcionarios el auxilio de cesantía, ya que en momento alguno la norma citada dispone que el cargo ocupado por mi representada tuviera dicha función, se trata pues de una norma de contenido general, que de manera alguna atribuye a mi representada la función de notificación de actos administrativos. En efecto la norma dice:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

(...)"¹

En el mismo sentido, **NO ES CIERTO** que el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 dispusiera que la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en virtud del cargo que ocupó entre el 29 de junio de 1990 y el 17 de febrero de 1991 debía notificar los actos a través de los cuales se liquidaba el auxilio de cesantías, por el contrario, se trata de una norma de carácter general que en momento alguno, dispone de manera directa que dicha función sea asignada a mi representada en virtud del cargo que ocupaba.

Por lo tanto, de las normas citadas por la actora no puede afirmarse que mi representada hubiera tenido como función la de notificar el acto administrativo a través del cual se liquidó el auxilio de la cesantía causado en el periodo de 1990 (29 de junio) a 1991 (4 de julio); por lo que las consideraciones en que se basan los hechos no son ciertas y obedecen únicamente a una interpretación ligera y arbitraria de las normas en cita.

Finalmente, se debe subrayar que la Dra. CLARA INES VARGAS SILVA nunca ocupó los cargos de Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano, pues el cargo que ocupó fue el de en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo que ejerció entre el 1 de julio de 1990 y el 4 de julio de 1991; y adicionalmente mediante Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991, se le nombró en comisión en el cargo de asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, siendo asignada como Jefe de Oficina Jurídica de la Cancillería.

TERCERO: NO ME CONSTA que la señora **MARÍA INÉS ALDANA NIETO** prestó sus servicios desde el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003 en la planta externa.

¹ "Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."

CUARTO: NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** expidió el oficio No. DITH No. 57218 de agosto 24 de 2012, así mismo, **NO ME CONSTA** el contenido del mismo. Sin embargo, la sola afirmación de la demandante pone de presente que la conducta de mi representada se ajustó plenamente a la Ley, tanto así que la propia entidad demandante decidió denegar la solicitud de reliquidación de cesantías que ahora reclama afirmando que la liquidación se ajustaba la normatividad vigente.

QUINTO: ES CIERTO, que la señora **MARÍA INÉS ALDANA NIETO** convocó a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de agotar el requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de solicitar una reliquidación del auxilio de cesantías con base en el salario realmente devengado.

La pretensión de la convocante se fundamentó en la sentencia C – 535 de 2005, la cual declaró como inexecutable el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, sentencia de constitucionalidad que supuso un cambio jurisprudencial en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la norma mencionada, en concepto de la Corte Constitucional, vulneraba el derecho a la igualdad y transgredía el artículo 58 de la Constitución Política, al no respetar la realidad laboral, es decir, no reconocía para la liquidación de prestaciones sociales, como las cesantías, el salario realmente devengado.

Obsérvese que la Sentencia prenombrada data del año 2005, esto es, una fecha muy posterior a los periodos de tiempo por los que se vincula a mi representada, no siendo por tanto exigible a la Dra. **CLARA INÉS VARGAS SILVA** que profetizará el cambio jurisprudencial que ocurriría. Obsérvese también que las pretensiones conciliadas se dirigían en contra del oficio No. DITH No. 57218 de agosto 24 de 2012, en el que mi representada no tuvo ninguna intervención.

SEXTO: ES CIERTO que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** propuso formula de conciliación para el pago de la suma de dinero derivada de la reliquidación de las cesantías de la señora **MARÍA INÉS ALDANA NIETO**, por el periodo comprendido el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003.

SÉPTIMO: ES CIERTO que el objeto de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial para Asuntos Administrativos fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuerpo colegiado que claramente puso de presente la causa de la erogación patrimonial que hoy reclama el Ministerio al considerar:

“Como puede verse, la Corte ya ha estudiado el asunto planteado en esta oportunidad en diferentes ocasiones. Así, en diversos procesos de tutela interpuestos por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que estimaron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la subsistencia digna y al mínimo vital, toda vez que se les habían liquidado los aportes al sistema de pensiones sobre un ingreso base de cotización que no corresponde al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior, la Corte amparó tales derechos.”²

OCTAVO: Este hecho se compone de dos afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Sentencia de febrero 6 de 2013, Rad. 2012 – 01543 – 00.

ES CIERTO que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** expidió la Resolución No. 2052 de abril 15 de 2013.

NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación pagó un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 139'886.817.00)** a favor de la señora **MARÍA INÉS ALDANA NIETO** el día 19 de abril de 2013.

NOVENO: Este hecho se compone de varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que de acuerdo al Acta No. 229 del 22 de julio de 2013, el Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron de manera unánime que se debe iniciar medio de control de repetición en contra de la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y otras personas.

NO ES CIERTO, que la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tuviera la obligación de notificar los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el auxilio de cesantía, ya que sus funciones, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 33 de 1990³ serían las siguientes:

"ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES. Son funciones del Grupo de Prestaciones:

- a) Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;*
- b) Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;*
- c) **Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes proyectos de resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;***
- d) Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;*
- e) Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para vivienda." (Negrillas ajenas al texto)*

Como se observa, la señora, **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, en momento alguno tuvo la función de notificación de los actos administrativos, pues las funciones arriba indicadas primero se atribuían en general al Grupo de Prestaciones, y no en particular al cargo de cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue el cargo que ocupó la demandada entre el 1 de julio de 1990 y el 04 de julio de 1991. Obsérvese además que las funciones que enuncia el artículo en mención sólo se centraban en la liquidación de las cesantías y la elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con esta

³ "por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones."

prestación social.

Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 Ley 33 de 1990:

"ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES. Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan."
(Negritas ajenas al texto)

DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es la mención de una competencia atribuida por el Decreto 1716 de 2009.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como si lo anterior fuera poco la Dra. CLARA INÉS VARGAS SILVA solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor en comisión, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano.

Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

Lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho argumentos en que se fundan las excepciones.

III. EXCEPCIONES

1. LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS DE SILVA NO INCURRIÓ EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El Artículo 90 de la Constitución Nacional exige como elemento subjetivo que el agente del Estado hubiese actuado con dolo o culpa grave, en efecto la Constitución consagra:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Resaltado ajenos al texto)

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo exige, igualmente, este elemento subjetivo:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Resaltado ajeno al texto)

En el presente asunto, el título de imputación predicado es el de culpa grave, el cual es definido por la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera en el artículo sexto:

"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal." (Negrilla ajena al texto)*

Por su lado, la doctrina, ha definido la culpa grave como "aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal."⁴

⁴ Juan Ángel Palacio Hincapié, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición, 2013, Medellín – Colombia, Pág. 373.

En el caso que nos ocupa, se puede observar como brilla por la ausencia una culpa grave por parte de mi representada, quien de manera alguna omitió funciones relacionadas con su cargo y las cuales se encuentran expresamente limitadas.

En efecto, el artículo 03 de la Ley 33 de 1990 determina las funciones del cargo de la División de Personal, el cual no fue el que ocupó **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, pues ella se desempeñó como Asesora código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dice la norma en cita además:

"ARTÍCULO 70. DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL. <Derogada por el Artículo 46 de la Ley 11 de 1991> Son funciones de la División de Personal:

- a) Atender el manejo y la tramitación de los aspectos relacionados con la expedición de certificados, el registro y control, capacitación, archivo, prestaciones, comunicaciones y demás asuntos relacionados con la administración de personal al servicio del Ministerio;
- b) Dirigir y coordinar los programas de trabajo de las Secciones de Registro y Control y de Bienestar Social y preparar la correspondencia de la División;
- c) Coordinar con las dependencias del Ministerio y con las entidades respectivas, los asuntos relacionados con la capacitación, elaboración del Presupuesto, Sistema Integral de la Información de los empleados oficiales, selección, sistemas de evaluación, prestaciones sociales, bienestar social y correcta aplicación del régimen disciplinario;
- d) Dirigir la elaboración de las resoluciones correspondientes a novedades de personal."

En idéntico sentido el artículo 73 de la Ley 33 de 1990 dispone:

"ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES. Son funciones del Grupo de Prestaciones:

- a) Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;
- b) Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;
- c) **Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes proyectos de resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;**
- d) Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;
- e) Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para vivienda." (Negrillas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.

Situación reiterada en la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, que pese a no ser aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si fue citada en la certificación del primero de abril de 2013 que acompaña a la demanda; en efecto, en la certificación en cita se precisa textualmente las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, así:

"De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. *Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.*
2. *Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e inmuebles.*
3. *Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.*
4. *Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.*
5. *Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.*
6. *Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.*
7. *Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo."*

Situación la cual pone de presente que no existe claridad de las funciones que debía desempeñar la Doctora Clara Inés Vargas Silva y mucho menos que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.

De manera, como bien, se puede observar, las funciones enunciadas en el certificado de abril primero de 2013, ni siquiera, se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos, con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba.

No obstante, en el proceso con radicado 2014 – 00391 que se adelanta ante el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Descongestión, Medio de Control Repetición, y en el cual se debaten hechos similares a los del presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aportó certificación de noviembre 25 de 2013 expresando que de conformidad con la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** eran las siguientes:

"De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. *Dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la Sección en los artículos 13 y 32 el Decreto 2017 de 1968⁵, en especial:*
2. *Prestar asesoría en asuntos de su competencia a los funcionarios directivos.*
3. *Dirigir, supervisar y coordinar todas las actividades de la Sección de Personal, colaborando con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos especialmente en la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto y en la fijación de normas y procedimientos que busquen una optimización en la Administración del recurso humano.*
4. *Coordinar con las entidades correspondientes (DASC-ESAP, SENA, etc.) los planes y programas en materia de capacitación y selección de personal.*
5. *Ordenar la elaboración, revisar y dar el Vo.Bo. a proyectos de Decretos y Resoluciones relacionados con: nombramientos, comisiones, vacaciones, reconocimiento de vacaciones en dinero, horas extras y días feriados, licencias, traslados, insubsistencias, sanciones disciplinarias ingresos a la Carrera Diplomática y Consular de la República, etc.*
6. *Expedir según disposiciones vigentes las certificaciones solicitadas por juzgados, Procuraduría, Cajanal, funcionarios, etc.*
7. *Expedir las certificaciones con destino al INCOMEX, Dirección General de Aduanas e INTRA para la nacionalización y venta de vehículos importados por parte de los funcionarios a los que se refiere el Decreto número 2399 de 1986, así como tramitar toda la correspondencia relacionada con consultas de este tipo.*
8. *Velar para que los procesos disciplinarios que se deban seguir a los funcionarios se desarrollen de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Suscribir la correspondencia que salga de la Sección de Personal.*
10. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
11. *Velar por el mantenimiento actualizado de las hojas de vida de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
12. *Coordinar el estudio y aprobar la ejecución de los programas de Bienestar Social para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
13. *Actuar como Secretario de las Comisiones de Personal del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular.*
14. *Atender a los funcionarios y al público en general cuando así lo soliciten.*

⁵ Es de anotar, que el Decreto 2017 de 1986, fue derogado expresamente por el artículo 115 de la Ley 33 de 1990.

15. Comunicar a los interesados y a las dependencias correspondientes las diferentes novedades de personal.
16. Dirigir la elaboración y actualización del inventario de la Sección.
17. Colaborar con el subsecretariado Asistente de Asuntos Administrativos en la elaboración de la memoria al Congreso en lo pertinente a la Sección.
18. Autorizar el transporte del equipaje de que trata el Artículo 8°, del Decreto 2144 de 1986.
19. Las demás que le sean asignadas por el Jefe inmediato según la naturaleza del cargo."

Como bien puede observarse, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 en momento alguno asignó como función a mi representada la notificación de los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios.

Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 de la Ley 36 de 1990:

"ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES. *Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan.*" (Negritas ajenas al texto)

De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no es posible determinar que esta actuó con culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito *sine qua non* de la responsabilidad en el medio de control de repetición, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

*"En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave."*⁶

Por consiguiente, en el presente asunto, no es posible afirmar que se presentan los requisitos necesarios, para la procedencia de las pretensiones de repetición incoadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de abril 7 de 2011. Rad. 19256.

2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA.

El medio de control que nos ocupa, se encuentra definido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Negrillas ajenas al texto)

Debido a lo anterior, es claro que el éxito del presente medio de control de repetición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La calidad de servidor público del demandado.
- ii. Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad demandante.
- iii. La calificación de gravemente culposa de la conducta del servidor público.
- iv. El pago realizado a las personas beneficiarias de la condena judicial declarada.

El anterior criterio, ha sido compartido por el H. Consejo de Estado al referirse a la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001:

*"Las normas vigentes para la época de los hechos (arts. 90 de la C. P. y 77, 78 y 86 del Decreto 01 de 1984) exigen para la prosperidad de la acción de repetición los siguientes elementos, los cuales han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (iii) el pago realizado por parte de ésta; y (iv) la calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal."*⁷

De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso.

No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.

Debido a lo anterior, la culpa grave es el elemento subjetivo del medio del control, y sin la prueba de éste, no puede prosperar la pretensión. Criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

"Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de marzo 8 de 2007, Rad. 25749.

conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio."⁸ (Subrayado ajeno al texto)

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido entre 1990 y 1991.

3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En el presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la omisión de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1990 y 1991.

No obstante, y bien vistas las cosas, es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005 determinó que la cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna; en efecto, la Corte Constitucional consideró:

"Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones."⁹ (Negritas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, consideró que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por éstos.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de noviembre 13 de 2008, Rad. 16335.

⁹ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C – 535 de 2005.

Cambio de posición de la doctrina constitucional, que fue puesta de presente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien aceptó el acuerdo objeto de conciliación.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al aprobar el acuerdo de conciliación, manifestó lo siguiente frente a la violación del derecho a la igualdad:

“Como puede verse, la Corte ya ha estudiado el asunto planteado en esta oportunidad en diferentes ocasiones. Así, en diversos procesos de tutela interpuestos por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que estimaron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la subsistencia digna y al mínimo vital, toda vez que se les habían liquidado los aportes al sistema de pensiones sobre un ingreso base de cotización que no corresponde al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior, la Corte amparó tales derechos.”¹⁰

De lo anterior, se debe resaltar como, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalan de manera clara, que el pago de la reliquidación de las cesantías, **NUNCA** se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C – 535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de la señora **MARÍA INÉS ALDANA NIETO**.

Lo que es más, la propia entidad demandante pone de presente en comunicado de prensa el actuar de sus funcionarios fue ajustado a derecho y que las reliquidaciones que se venían dando obedecían a una sentencia de inconstitucionalidad. En efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir comunicado de prensa el 14 de marzo de 2014 expreso lo siguiente:

“Respecto a los informes de prensa divulgados en los últimos días, sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005, informamos que:

- **El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidaba los aportes pensionales y el auxilio de cesantías con base en la normatividad vigente sobre la materia como lo establecía el Artículo 76 del Decreto ley 2016 de 1968, decreto que fue derogado por el Decreto- ley 10 de 1992, el cual disponía en el artículo 57º :**

‘Artículo 57º. Las prestaciones sociales de los funcionarios y del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores.’

- **La Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005 declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto- ley 10 de 1992, y ordenó realizar el pago de los aportes pensionales y del auxilio de cesantías de conformidad con el salario devengado por el funcionario en planta externa en la moneda de pago.”¹¹** (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Sentencia de febrero 6 de 2013, Rad. 2012 – 01543 – 00.

¹¹ <http://www.cancilleria.gov.co/en/comunicado-prensa-del-ministerio-relaciones-exteriores-sobre-la-liquidacion-prestaciones-sociales>

De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas entre el año 1990 y 1991, omisión por demás no atribuible a la Dra. **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C – 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.

Por consiguiente, en el presente asunto, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la aparente omisión de funciones y el daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

“El elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.”¹² (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, “... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación.”¹³

Imputaciones jurídicas las cuales son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada en momento alguno, incurrió en culpa grave o dolo, ya que nunca omitió las funciones a ella asignadas por el legislador, así como por la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, “La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino.”¹⁴ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad.13744.

¹⁴ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:

➤ **Legal:**

Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tan sólo desempeñó el cargo de Asesor, código 1020 grado 01 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y cuatro de julio de 1991, no ejerciendo nunca como Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:

"Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 4 de julio de 1991."

Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandas en virtud de la ley.

➤ **Convencional:**

Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.

➤ **Testamentaria:**

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.**

5. GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

V.- PETICIÓN

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **EDWIN OSTOS ALFONSO** en calidad de Presidente del Comité Técnico de Conciliación celebrado el 22 de julio de 2013 del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien puede ser ubicado en el Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C. El testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en particular sobre cuáles fueron las razones por las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante decidió iniciar la presente acción de repetición en contra de los demandados y por qué no se ejerció la acción en contra del funcionario que denegó la solicitud de reliquidación que da lugar a este proceso mediante oficio No. DITH No. 57218 de agosto 24 de 2012; así mismo indicará cual fue la posición del Comité sobre el aspecto subjetivo que exige le presente medio de control en la conducta del demandado.

OFICIOS:

- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso de los siguientes documentos:
 - Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988 y *“por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.
 - Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera:

“Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005”

- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:
 - Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos desde el cinco de julio de 1991.
 - Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Oficina Jurídica en el periodo comprendido entre el cinco de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:
 - Informar y remitir copia de cada una de las sentencias y conciliaciones judiciales proferidas y celebradas con anterioridad a la Sentencia C – 535 de 2005 y que se relacionen con la liquidación y pago del auxilio de cesantías de funcionarios que desempeñaron cargos en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Solicito se oficie al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Carrera séptima No. 13 – 27 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento:
 - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el 25 de noviembre de 2013 (Folio 32, 33, 34 y 35) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00434 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.
- Solicito se oficie al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23 piso 4 Complejo Judicial El Virrey de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento:
 - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el 25 de noviembre de 2013 (Folio 99, 100, 101 y 102) aportada con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 – 2014 – 00391 – 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.

- Solicito se oficie al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ubicado en la Calle 12 No. 7 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva remitir en copia auténtica el siguiente documento:
 - Certificación de funciones de la Doctora Carla Inés Vargas Silva emitida el 25 de noviembre de 2013 (Folios 69, 70, 71 y 72) aportada con la demanda en el proceso con radicado 1100110326000 – 2014 – 00043 – 00 (50430), medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados.

VII.- ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

IX.- NOTIFICACIONES

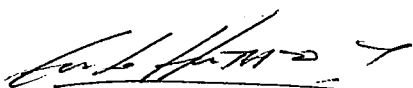
La Doctora Clara Inés Vargas de Lozada recibirá en la Calle 77 No. 9 – 40 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica:

- clarainesvargas96@gmail.com

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica:

- ehm@hurtadomontilla.com

Señora Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

Doctora
ANA MARÍA GARCÍA CRUZ
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
EXPEDIENTE: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS
RADICADO: 11001-3336-722- 2014 – 00036 – 00

CLARA INÉS VARGAS SILVA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41'564.755 de Bogotá D.C., manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación y realice todos los actos necesarios para proteger mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar alegatos de conclusión, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar, sustituir, reasumir y realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de su gestión.

Comedidamente solicito, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la Señora Juez,

Clara Inés Vargas Silva
CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA
C.C. No. 41'564.755 de Bogotá D.C.



Acepto:

Ernesto Hurtado Montilla
ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá D.C.
T.P. No. 99.499 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 32 del Circuito de Bogotá, por:

VARGAS SILVA CLARA INES
Identificado con: C.C. 41564755
T. Profesional No. [blank]

quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en el, e imprimió su huella dactilar.

Bogotá D.C. 22/06/2015
a las 12:15:02 p.m.

szx3s6xx22a32azx

CLA

Firma

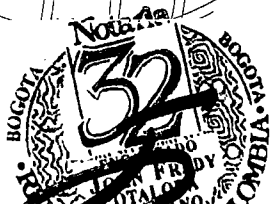
Huella

JOHN FREDY OTALORA GALEANO
NOTARIO 32 (E) BOGOTÁ D.C.

www.notariaenlinea.com
UUKHWHPSRNOOIM53

QR code

Clara Inés Vargas Silva



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIA 12
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

HURTADO MONTILLA ERNESTO

Con: C.C. 79686799

y T.P. 99449

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariainlinea.com



LCYNTR0003LQT82Y

Bogotá D.C. 13/07/2015 11:10:24 a.m.

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

Autent
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
BOGOTÁ D.C.
MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO ENCARGADO

Ernesto Hurtado

329
164545
1
Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E.

S.

D.

2015 JUL 16 PM 12 46

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinfof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de

acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representado, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

332

Franklyn Liévano Fernández

4

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pagó de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador le** debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los periodos del **29 de noviembre de**

1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que *nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.*

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., - preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,,** sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

234

Franklyn Liévano Fernández

6

DOCTOR EN DERECHO

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1997¹, 1998 y 1999².

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibídem*)

¹ Período comprendido entre el 10 de marzo a 31 de diciembre de 1997

² Período comprendido entre el 1º de enero de 1999 hasta el 2 de mayo de 1999

725

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del *litisconsorcio necesario*

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Illegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*

337

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*³ a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁴, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁵ hasta el **1º de julio de 2012**⁶, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁷ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años-

³ Art. 29 C.P.

⁴ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁵ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Ley 167 de 1941

hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto

⁸ Art. 53 C.P.

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹², a saber:

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹¹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los

períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012**¹³ dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** cuando aquél se desempeñó *como Subsecretario de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$139'886.817,00** por el reajuste anual de sus cesantías

¹³ Radicado No. 2012-1543

liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19 años-** **1997 -hace 18 años-** **1998 -hace 17 años-** **1999 -hace 16 años-** **2000 -hace 15 años-** **2001 -hace 14 años-** **2002 -hace 13 años-** y **2003 -hace 12 años-**, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012, aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁴ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

¹⁴ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”¹⁶.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de **“daño antijurídico”**, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de

¹⁵ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la impropiedad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo *anterior* y *posterior* a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, *anterior* del 8 de agosto de 1996 al 9 de marzo de 1997 y *posterior* del 3 de mayo de 1999 hasta diciembre de 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992** y **entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

17

Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁷. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 8 de agosto de 1996 al 9 de marzo de 1997 es *anterior* y los transcurridos del 3 de mayo de 1999 hasta diciembre de 2003 es *posterior*.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García,

¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁸.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos...", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus *cesantías* anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 8 de agosto de 1996 al 9 de marzo de 1997 es *anterior* y el transcurrido del 3 mayo de 1999 hasta diciembre de 2003 es *posterior* al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción,

¹⁸ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57¹⁹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²⁰), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuestado inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²¹ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²² o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

¹⁹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²³.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)”²⁴ (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que apporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;
2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**,

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** y particularmente en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL.**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones

Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinfof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por **Victor Franklyn Francisco Cicerón Liévano Fernández**
Quien se identificó C.C. No. 19.154.294
T.P. No. 12667 Bogotá D.C. 18 JUL 2015
Responsable Centro de Servicios VHPP

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013331722-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : *ABELARDO RAMIREZ GASCA MORENO y otros*

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinfof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

42
Notaría

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario

CERTIFICA
Que LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO

quien se identificó con C.C. 17162395

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya

En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 01/06/2015
5j5mnh7Et5mht56



www.notariaenlinea.com
4LE9V1Y2WEVTVT5M

AOZ

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1° de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

sl.

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmidades de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami - Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

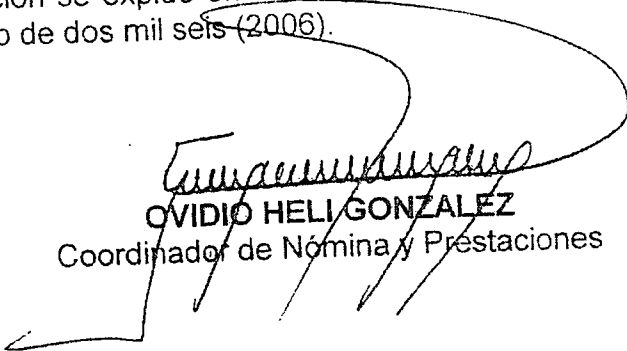
Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

ap.

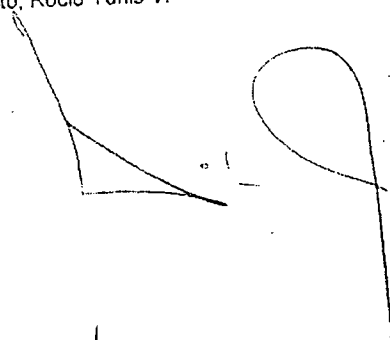
Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor. Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.8999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).


OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó: Rocio Yunis V.



Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**
E. S. D.

2015 JUL 16 PM 12 44

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

- Proceso : Ordinario
- Naturaleza : Repetición
- Asunto : *Contestación de demanda*
- Radicado : No. 110013336722-2014-00036-00
- Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
- Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*
Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la Señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'213.748 de Mompós, Bolívar, con domicilio en Frankfurt, Alemania, conforme al *Poder General* que la misma le confirió a la Señora **FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'212.207 de Mompós, mediante **Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012** de la **Notaría 72 del Circulo de Bogotá**, de acuerdo al **Poder Especial** que la misma me confirió, en nombre y representación de la primera, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

¹ Art. 330 del C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández ²

DOCTOR EN DERECHO

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse y son múltiples hechos pues mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta al año 2003².

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Período comprendido entre el 14 de enero hasta el 26 de enero del 2003.

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibídem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8

ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*³ a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁴, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁵ hasta el **1º de julio de 2012**⁶, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁷ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-

³ Art. 29 C.P.

⁴ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁵ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca *a partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los

⁸ Art. 53 C.P.

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹², a saber:

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹¹ Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA**

NIETO, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012¹³** dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, cuando aquélla se desempeñó como

¹³ Radicado No. 2012-1543

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

14

Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones, que valga decir fue de tan solo **trece (13) días**, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$139'886.817,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19 años-** **1997 -hace 18 años-** **1998 -hace 17 años-** **1999 -hace 16 años-** **2000 -hace 15 años-** **2001 -hace 14 años-** **2002 -hace 13 años-** y **2003 -hace 12 años-**, cuando la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012**, **aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le

endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁴ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador”* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *“(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”*¹⁶.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para

¹⁴ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁵ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. **Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

j. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*. Así, **anterior** de 2003 al 13 de enero del mismo año y **posterior** del 27 de enero de 2003 hasta diciembre del mismo año.

Franklyn Liévano Fernández

17

DOCTOR EN DERECHO

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁷. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también al periodo durante el año 2003 hasta el 13 de enero del mismo año es *anterior* y del 27 de enero de 2003 hasta diciembre del mismo año es *posterior*.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López

¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. **Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁸.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones...*", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías** anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el período comprendido del año 2003 al 13 de enero del mismo año es *anterior* y del 27 de enero de 2003 hasta diciembre del mismo año es – *posterior*– al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

¹⁸ Sentencia C-535 de 2005

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57¹⁹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²⁰), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²¹ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²² o, que hace derecho.

¹⁹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²³.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "*las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario*".

²³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**”²⁴ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que apporto:

- 1. Poder con que actúo;
- 2. Copia de la Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, en 7 folios; y,
- 3. Copia del Certificado de cargos **DITH No. 0771** de fecha 26 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

b) Se oficie

- 1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29**

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** cuando se desempeñó como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **14 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003**, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS


Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por Victor Franklyn Francisco Liévano Fernández
 Quien se identificó C.C. No. 19.154.294
 T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 16 / JUL / 2015
 Responsable Centro de Servicios VHPP

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-Sección Tercera

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Radicado : No. 110013337022-2014-00036-00

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados: **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'212.207 de Mompós, Bolívar, con domicilio en la ciudad, en ejercicio del **Poder General adjunto** que me otorgó la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33'213.748 de Mompós, Bolívar, mediante **Escritura Pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012** de la **Notaría 72 del Circulo de Bogotá**, quien es mayor y con domicilio temporal en Frankfurt, Alemania, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en nombre de mi representada concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y la represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

Francia Helena Marrugo Perez
FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ
C.C. No. 33'212.207 de Mompós

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **MARRUGO DE SANCHEZ FRANCIA HELENA**
Identificado con: **C.C. 33212207**
y T.P.

www.notariaenlinea.com - Bogotá - 04/06/2015 a las 11:49:40 a.m.
IRG9QJ7D0GEKNFUO 22wshwx3xcxewxsd

Francisca Helena Marrugo Perez
FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Huella





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



DITH No. 0771

**EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748, se pudo constatar que ha prestado sus servicios en este Ministerio en los siguientes períodos; desde el 15 de febrero de 1989 hasta el 13 de febrero de 2000 y desde el 17 de marzo de 2000 hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania.

Que los cargos desempeñados en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la doctora MARRUGO PÉREZ, son los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 174 del 31 de enero de 1989, se nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 1 PA (Local) en el Consulado de Colombia en Tabatinga-Brasil. Tomó posesión el 15 de febrero de 1989 y lo desempeñó hasta el 13 de febrero de 2000.

Mediante Resolución No. 662 del 21 de febrero de 2000, se nombró en el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 17 de marzo de 2000 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 5358 del 29 de noviembre de 2001, se nombró en el cargo de Asesor 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 1º de febrero de 2004.

Mediante Resolución No. 0273 del 30 de enero de 2004, se incorporó al cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 2 de febrero de 2004 y lo desempeñó hasta el 17 de septiembre de 2009.

[Handwritten signature]
Página 1 de 2



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Mediante Resolución No. 0506F del 25 de agosto de 2009, se comisionó entre el 1º y el 30 de septiembre de 2009 (30 días), para que se trasladará a la ciudad de San José - Costa Rica, con el fin de prestar apoyo en las labores de la Embajada de Colombia en ese país.

Mediante Resolución No. 4030 del 16 de septiembre de 2009, se nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignada a la Dirección de Talento Humano. Tomó posesión el 18 de septiembre de 2009 y lo desempeñó hasta el 31 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 0797F del 25 de septiembre de 2009, se prorrogó entre el 1º y el 30 de octubre de 2009 (30 días) la comisión autorizada mediante Resolución número 0506F del 25 de agosto de 2009, para que permaneciera en la ciudad de San José - Costa Rica, con el fin de que prestara apoyo en las funciones de la Embajada de Colombia en esa ciudad.

Mediante Resolución No. 1066F del 26 de octubre de 2009, se prorrogó entre el 31 de octubre y el 29 de noviembre de 2009 (30 días) la comisión conferida mediante Resolución número 0506F del 25 de agosto de 2009 y prorrogada mediante Resolución número 0797F del 25 de septiembre de 2009, para que permaneciera en la ciudad de San José - Costa Rica, con el fin de que prestara apoyo en las funciones de la Embajada de Colombia en esa ciudad.

Mediante Resolución No. 5112 del 27 de agosto de 2012, se nombró en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania. Tomó posesión el 1º de noviembre de 2012 y lo desempeña actualmente.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).


ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JAGR/MCMG/LEO

Página 2 de 2



NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTA D.C

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Notario

No 616 / 2014

CERTIFICA:

mediante escritura pública número TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (3979) de fecha VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de 2012, de esta notaría, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.213.748 expedida en MOMPOS, otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 33.212.207 expedida en MOMPOS.

Que revisada el protocolo que contiene dicha escritura NO se encontró nota de REVOCACION o CANCELACION alguna, por lo tanto sigue VIGENTE HASTA LA FECHA, en cuanto respecta a esta Notaría.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que :

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha.
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra.
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en interdicción.

La presente certificación se expide a los VEINTISEIS (26) días del mes de AGOSTO del año dos mil CATORCE (2014), siendo la 12:55 PM con destino a: INTERESADO.

DERECHOS NOTARIALES 2.200 + IVA 352 = 2.552

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cédulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por : ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ,

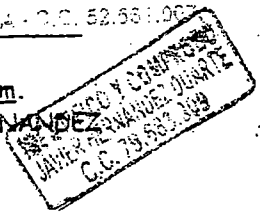


CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

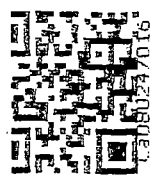
NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DOCUMENTO CONTROLADO
DOÑA VELOSA - C.C. 52.661.007

Carrera 24 No. 33-26 Frente al parqueadero C.C. Galerias
Tel: 2489296 - Cel: 3206183-419 - E-mail: notaria62bogota@hotmail.com.
Bogotá D.C. ELABORADO POR: LUIS JAVIER HERNANDEZ



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación de documentos del archivo notarial, certificación de documentos de escritura pública.

2
SEGUNDO: PARA COBRAR: Para que exija cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se le adeude(n), expida el(los) recibo(s) y haga(n) la(las) cancelación(es) correspondiente(s).

TERCERO: PARA ENAJENAR Y/O COMPRAR: Para que enajene(n) y compre a título oneroso su(s) bien(es), sea(n) muebles ó inmuebles y que tenga(n) adquirido(s) ya, o los adquiera(n) en lo sucesivo, y cancele(n) la afectación a vivienda familiar, respecto a los siguientes inmuebles:

1 - APARTAMENTO No. 295, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 162 No. 36 - 88 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 50N- 20021099, y cédula catastral numero 162 36 15 10

2 - GARAJE No. 13, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 162 No. 36 - 88 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 50N- 20021077, y cédula catastral numero 162 36 15 54

3 - AUTOMOVIL - PLACA: BBZ479 - CHEVROLET - AVEO. SERVICIO: PARTICULAR - MODELO: 2011

CUARTO: PARA TRANSIGIR: Para que transija(n) el(los) pleito(s), deuda(s) o diferencia(s) que ocurra(n) relativo(s) a su(s) derecho(s) y a su(s) obligación(es).

QUINTO: PARA COMPROMETER: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, el(los) pleitos, deuda(s) o diferencia(s) relativos a sus derechos y obligaciones y para que lo(a) represente en la sustitución del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

SEXTO: PARA TOMAR Y DAR DINERO A INTERESES: Para que tome para el(la) poderdante o dé por cuenta de él(ella) dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, ya sea a plazo fijo o en forma de crédito flotante.

SÉPTIMO: PARA REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES: Para que represente al(la) poderdante en la(s) sociedad(es) en que sea accionista; lleve su voz y emita su voto en la(s) respectiva(s) asamblea(s) o junta(s) de socios y/o para que pague los instalamentos y reciba el(los) dividendo(s) que le



corresponde(n).....

OCTAVO: PARA CONSTITUIR SOCIEDADES: Para que celebre contratos de sociedad(es), sean colectivas, en comandita, o anónimas, de carácter comercial o civil, o de sociedad accidental, o de cuentas de participación, o de limitadas y aporte a ellas cualquiera clase de bien(es) del(la) poderdante, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, la(s) puesta(s) de el(los) socio(s), el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc.....

NOVENO: PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE Y DE AHORROS: Para que se celebre(n) contrato(s) de cuenta corriente, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito.....

DÉCIMO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC., LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHEQUES Y VALES A LA ORDEN: Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte, avalúe y afiance letras de cambio; para que gire, endose cheques, y para que suscriba, reciba y afiance vales o pagarés a la orden.....

DÉCIMO PRIMERO: PARA PLEITOS: Para que represente al(la) poderdante ante cualquier corporación, funcionario(s) o empleado(s) de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que dé los poderes necesarios a abogados y a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso, para que concilie o transija dichos pleitos.....

DÉCIMO SEGUNDO: Para que desista de el(los) juicio(s), gestión(es) o declaración(es) en que intervenga(n) en nombre del(la) poderdante, de el(los) recurso(s) que en él(ellos) interponga(n) y de la(s) articulación(es) o incidente(s) que promueva(n). Para que se pueda(n) notificarse(n) personalmente en cualquier trámite en proceso judicial.....

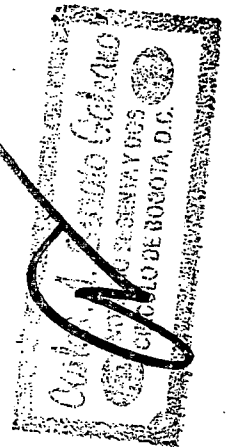
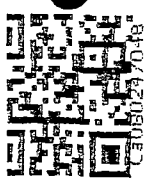
DÉCIMO TERCERO: PARA HACER NEGOCIOS PROPIOS CON DINERO O BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL(LA) PODERDANTE: Para que intervenga en negocios propios; y toda clase de bienes del(la) poderdante y para que asegure con la fianza

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



39-87/2012
Caldens S.L.
Ene 19/2012

personal o prendaria del(la) poderdante, la(s) obligación(es) que en su propio nombre contraiga el(la) apoderado(a).

DÉCIMO CUARTO: PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA: Para que presente ante la Administración de Impuestos Nacionales la declaración de Renta.

DÉCIMO QUINTO: PARA PAGO POR TASAS O CONTRIBUCIONES: Para pagar ante cualquier organismo ya sea del Orden Nacional, Departamental o Municipal, las tasas o contribuciones que por cualquier concepto se generen.

DÉCIMO SEXTO: PARA TRAMITAR, RECIBIR DINEROS: Para que tramite, reciba dineros derivados de seguros de vida que sea beneficiario(a) por la muerte del(la) otorgante y de las entidades financieras, bancarias o comerciales.

DÉCIMO SÉPTIMO: PARA DELEGAR Y SUSTITUIR: Para que delegue total o parcialmente este PODER y revoque delegación(es).

DÉCIMO OCTAVO: Para que en mi nombre y representación actúe por sí o para que otorgue poder a abogado(s); que me represente(n) en cualquier sucesión y/o liquidación de sociedad conyugal en la que tenga derecho, en la cual y de manera anticipada manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario, con amplias facultades para hacer las manifestaciones de ley.

DÉCIMO NOVENO: A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente ejemplificativa mi apoderado(a) tendrá los más amplios poderes para representarme en todos los actos y asuntos que requiera el correcto y jurídico manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión, actividad o declaración de voluntad en beneficio de mis intereses.

VIGÉSIMO: Para los efectos establecidos en el presente poder, el(la) poderdante manifiesta que faculta de manera expresa al(la) apoderado(a) o mandatario(a) para que adquiera o compre para sí los bienes en cabeza de aquel(la). Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2170 del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para adquirir bienes inmuebles y suscribir las respectivas escrituras públicas en las cuales lo(a) autoriza expresamente para que bajo la



243

gravedad del juramento manifieste si afecta o no a vivienda familiar el (los) inmueble (s) que adquiere, de conformidad con las circunstancias de adquisición y de acuerdo a los parámetros de la norma, por ello faculto a mi apoderado(a) para que efectúe esta declaración de la Ley 258/96, en la(s) respectiva(s) escritura(s) pública(s).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para administrar el(los) créditos del(la) poderdante, recibir los frutos civiles que produzcan éste(os), dar prórrogas, cobrarlos directamente o por la vía judicial, dar los poderes necesarios a los abogados para cumplir la facultad anterior y para cancelar las hipotecas.

VIGÉSIMO TERCERO: Administrar y dar en arrendamiento los bienes del(la) poderdante, recaudar sus productos y celebrar toda clase de contratos referentes a la administración que se le confía.

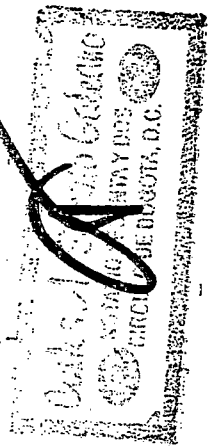
RESUMEN: Y en general, para que asuma la personería del(la) poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le ataña.

Presente **FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ** de condiciones civiles y personales ya dichas, y manifestó que acepta todas y cada una de las estipulaciones citadas en este público instrumento.

LECTURA DE ESTE PODER: El(la) poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al notario de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

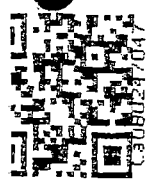
NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el art. 8º del decreto ley 960/70 y el art. 116 del decreto 2148/83, se advierte e informa a los comparecientes de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



CA08U247047

100144780041100

30-07/2012

Colmena S.A. de Inversión

salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa000046225 / Aa000046226 / Aa000046227 /

Aa000046231

ENMENDADO: 4.25Q "SI VALE" -

ENMENDADO: VEINTISIETE "si vale" -



11.913



№ 5979

35 2 AV

Formulario No.

AÑO GRAVABLE 2002

Formulario para Declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

101011605670569

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: **AAA0113MMKG** 2. DIRECCIÓN: **CL 162 36 88 GJ 13**

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: **050-20021077** 4. CÉDULA-CATASTRAL: **162 36 15 54** 5. ESTRATO: **3**

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO | **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. ÁREA DEL TERRENO (M2): **3.0** 7. ÁREA CONSTRUIDA (M2): **10.4** 8. DESTINO: **09** 9. TARIFA: **4.00**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: **MARRUGO PEREZ ITUCA HELENA** 11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: TIPO C.C. NÚMERO **33213748**

TIPO: NÚMERO

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: **CL 162 36 88 GJ 13** 1143

FECHAS LÍMITES DE PAGO

	ORDENAAAA 1	DDMMAAAA 2	DDMMAAAA 3
DESDE	01/EFE/2002	27/ABR/2002	22/JUN/2002
HASTA	26/ABR/2002	21/JUN/2002	05/JUL/2002

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

	AA	FU	VS	HA
13. AUTOAVALÚO (BASE GRAVABLE)	2,870,000	2,870,000	2,870,000	2,870,000
14. IMPUESTO A CARGO	11,000	11,000	11,000	11,000
15. SANCIONES	0	0	0	0
F. SALDO A CARGO				
17. VALOR A PAGAR	11,000	11,000	11,000	11,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	1,000	1,000	1,000	1,000
19. INTERES DE MORA	0	0	0	0
20. TOTAL A PAGAR	10,000	10,000	10,000	10,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional. SI NO Mi aporte podrá destinarse a: Opción A Opción B Opción C

21. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 14)	AV	1,000	1,000	1,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	TA	10,000	11,000	12,000

I. FIRMA DEL DECLARANTE | **NOMBRE**

FIRMA: *[Firma]* | NOMBRE: **Ituca Helena Marrugo Perez**

LIBRO CIENLE: **10'000'00** | C.C. N.º: **33213748**

LIBRO OCHO: **10'000'00** | NÚMERO: **33213748**

LIBRO CINCO: **10'000'00** | NÚMERO: **33213748**

LIBRO CUATRO: **10'000'00** | NÚMERO: **33213748**

LIBRO TRES: **10'000'00** | NÚMERO: **33213748**

LIBRO DOS: **10'000'00** | NÚMERO: **33213748**

LIBRO UNO: **10'000'00** | NÚMERO: **33213748**

DESCRIPCIÓN: **Banco Ganadero** | SELLADO Y TIMBRE: **10 JUN 2002**

REG: **COLOMBIA** | HON: **10'02**

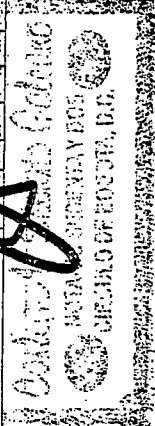
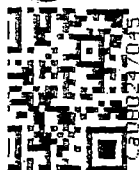
OLIC: **OTSR** | SVAN: **BANCO GANADERO COLOMBIA**

LEVA: **21TR** | FECHA: **10 JUN 2002**

- CONTRIBUYENTE -

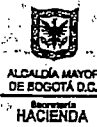
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificadas y documentos del archivo notarial





12,043



№ 3979

010116

Formulario No.

AÑO GRAVABLE 2002

Formulario para Declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

101011605670229

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0113MKJZ** 2. DIRECCIÓN **CL 162 36 88 AP 205**
 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050-20021099** 4. CÉDULA CATASTRAL **162 36 15 10** 5. ESTRATO **3**

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M2) **12.4** 7. ÁREA CONSTRUIDA (M2) **43.0** 8. DESTINO **09** 9. TARIFA **4.00**

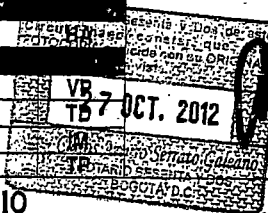
C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **MORRUNGO PEREZ ITUCA HELENA** 11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
 TIPO C.C. NÚMERO **33213748**
 TIPO NÚMERO
 12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 162 36 88 AP 205** **1143**

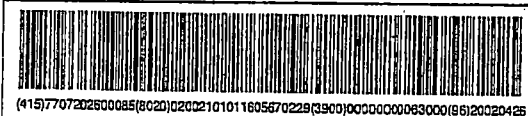
FECHAS LÍMITES DE PAGO

	DDMM/AAAA 1		DDMM/AAAA 2		DDMM/AAAA 3	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
13. AUTOAVALÚO (BASE GRAVABLE)	01/ENE/2002	26/ABR/2002	27/ABR/2002	21/JUN/2002	22/JUN/2002	05/JUL/2002
14. IMPUESTO A CARGO	18,589,000	74,000	18,589,000	74,000	18,589,000	74,000
15. SANCIONES	0	0	0	0	0	0
F. SALDO A CARGO	74,000	74,000	74,000	74,000	74,000	74,000
16. TOTAL SALDO A CARGO	74,000	74,000	74,000	74,000	74,000	74,000
17. VALOR A PAGAR	74,000	74,000	74,000	74,000	74,000	74,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	11,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000
19. INTERÉS DE MORA	0	0	0	0	0	0
20. TOTAL A PAGAR	63,000	67,000	67,000	67,000	67,000	74,000



SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



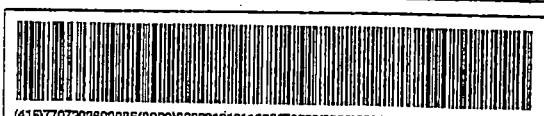
(415)7707202600085(8020)02002101011605670229(3900)0000000093000(96)20020426



(415)7707202600085(8020)02002101011605670229(3900)0000000070000(96)20020428



(415)7707202600085(8020)02002101011605670229(3900)0000000067000(96)20020621



(415)7707202600085(8020)02002101011605670229(3900)0000000074000(96)20020621



(415)7707202600085(8020)02002101011605670229(3900)0000000074000(96)20020705



(415)7707202600085(8020)02002101011605670229(3900)0000000081000(96)20020705

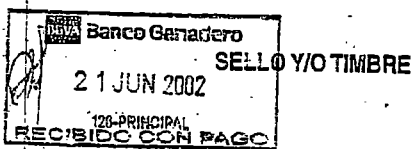
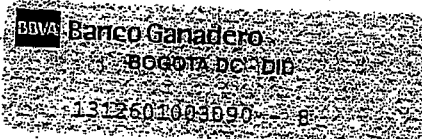
H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Aporte voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional. SI NO Mi aporte podrá destinarse a: Opción A Opción B Opción C

21. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 14)	AV	7,000	7,000	7,000
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	TA	70,000	74,000	81,000

I. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA *[Signature]* NOMBRE **Ituca H. Morrungo Perez**
 C.C. C.E. NÚMERO **33213748**



CONTRIBUYENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

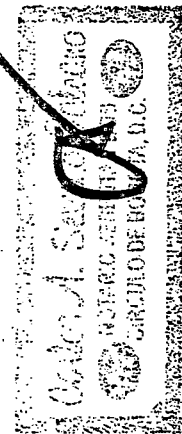
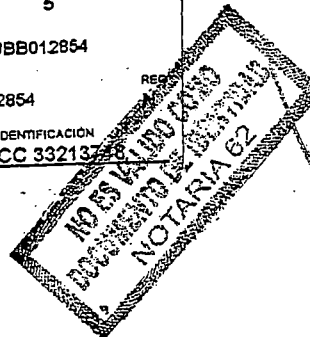
215
No 3979

36

LICENCIA DE TRANSITO No. 10000563209

Libertad y Orden

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
RBZ479	CHEVROLET	AVEO	2011
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.498	BEIGE MARRUECOS	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR		REG VIN	
F15S33492241		N 9GATD51Y8BB012854	
NÚMERO DE SERIE		REG NÚMERO DE CHASIS	
*****		N 9GATD51Y8BB012854	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
MARRUGO PEREZ ITUCA HELENA		CC 33213	



RESTRICCION MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	0
DECLARACION DE IMPORTACION	UE	FECHA IMPORT.
032010000591946	E	28/06/2010
LIMITACION A LA PROPIEDAD		PUERTA
		4



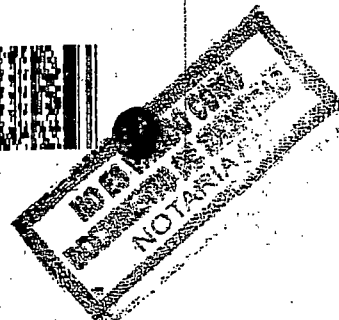
PRENDA - BANCO DAVIVIENDA S A

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO
07/07/2010	07/07/2010	*****
ORGANISMO DE TRANSITO		
BOGOTA-CUNDINAMARCA		

O 3442378 2010 05 05



LTO1000638400





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



UNION COLOMBIANA DE ABOGADOS COLOMBIANOS

UNION COLOMBIANA DE ABOGADOS COLOMBIANOS



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3979

TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE

DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE -- DE DOS MIL DOCE (2012),

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,

D.C.

IVA \$ 10.837

DERECHOS NOTARIALES \$ 45.320

SUPERINTENDENCIA \$ 4.250

FONDO NACIONAL NOTARIADO \$ 4.250

RESOLUCIÓN No. 11439 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

REVISADO TESTA

DES 10/22/12
LA REVISORA HELENA GARCÓN JACOBINEZ
NOTARIO A COLOMBIA

IDENTIFICADO Y COMPROBADO
HELENA GARCÓN JACOBINEZ
C.C. 1.012.393.547

REVISO Y APROBO
SANDRA MILENA OLIVERA
AUTORIZADA C.C. 28.559.772 - T.E. 143361

Notario del Círculo de Bogotá, D.C.

EL(LA) PODÉRANTE:

Heleña



IDENTIFICADO Y COMPROBADO
HELENA GARCÓN JACOBINEZ
C.C. 1.012.393.547

ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

C.C. No. 33213748.

HUELLA INDICE DERECHO

TEL No. 4748159.

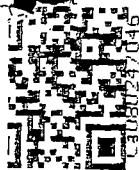
DIRECCIÓN: *Kia 20 N° 53 B-23*

ESTADO CIVIL:

soltera sin union formal de hecho

E-MAIL: *itucadp@hotmail.com*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3479

TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
DE FECHA VEINTISIETE - (27) DE OCTUBRE - DE DOS MIL DOCE (2012),
OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.

EL(LA) APODERADO(A):

Francia Helena Marrugo Pérez
FRANCIA HELENA MARRUGO DE SANCHEZ

C.C. No. 33212209

HUELLA INDICE DERECHO

TEL No. 4748159

DIRECCIÓN: Carrera 20 N° 53B-23 (B40)

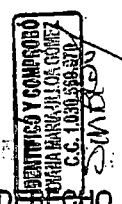
ESTADO CIVIL: Casada con sociedad conyugal vigente.

E-MAIL: *framarpe1958@att.net.co*



CARLOS ANTONIO SANDOZ GALEANO
NOTARIO SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTÁ, D.C.

RAD- 4627 - LSR



NOTARIA 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA NÚMERO 3479 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2012 DEL ANTOCEDENTE EN TOMADA DE SU GRUPO.

DOCUMENTO CONTROLADO 2

Este notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, A LOS 25 DE OCTUBRE DE 2012 EN 25.000 (25) ESTADOS UNIDOS.

CON DESTINO A: *Intermedio*

62979

39A

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

2015 JUL 16 PM 12 43

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : No. 110013336722-2014-00036-00

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**
Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, EDITH ANDRADE PÁEZ, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez, **EDITH ANDRADE PÁEZ**, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinoof@hotmail.com, obrando como apoderado de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'747.996 de Bogotá, con domicilio temporal en La Paz, Bolivia, en nombre y representación de la misma, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente¹** y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 del C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por haber

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

5

supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.***

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1992² y 1993³.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

² Período comprendido entre el 21 de septiembre al 31 de diciembre de 1992.

³ Período comprendido entre el 1º de enero al 11 de abril de 1993.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8

años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el **exterior**, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -

⁴ Art. 29 C.P.

⁵ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁸ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹¹

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹³, a saber:

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012**¹⁴ dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013 y no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$139'886.817,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como

¹⁴ Radicado No. 2012-1543

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, cuando la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Ahora bien, mediante el Decreto No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 "Por el cual se asignan unas funciones" a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, le fueron asignadas, exclusivamente, las funciones del *Jefe de Bienestar Social, de conformidad con el artículo 2º, numeral 2.6 de la resolución 2153 de fecha 25 de agosto de 1992*, circunscritas taxativamente como allí se expresa:

1. Actuar como Coordinador de la Unidad.
2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la Unidad a su cargo.
3. Velar por la buena presentación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.
4. Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades públicas de carácter social.
5. Organizar la celebración del día de la Secretaria, del conductor y de la Cruz Roja, así como la navidad para los funcionarios y sus hijos.
6. Asesorar a los funcionarios que ingresen al Ministerio o son designados al servicio Exterior, en asuntos inherentes a bienestar social.
7. Atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.
8. Apoyar y promover deportes.
9. Coordinar con CAJANAL programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.
10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
11. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
12. Programar y coordinar con el SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.
13. Promocionar, organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados.
14. Divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio.
15. Prestar asesoría, en coordinación con otras entidades, que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares.
16. Elaborar el proyecto de la parte pertinente a la Unidad a su cargo para la memoria del Ministro al Congreso Nacional.
17. Elaborar los proyectos de calificación del personal de la Unidad a su cargo para la consideración y firma del Jefe de Área.
18. Responder por el inventario de los elementos de la Unidad a su cargo.
19. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

411

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

15

Adviértese, pues, que dentro de las funciones que para la época desempeñó del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, en vigencia de la anterior resolución, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no tuvo la función de *notificar personalmente liquidaciones de cesantías*, pues **absolutamente nada tuvo** que ver con los actos de notificación de cesantías y tampoco se desempeñó en el cargo, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo del 29 de noviembre de 1988 hasta el 20 de septiembre de 1992 es **anterior** y el transcurrido del 12 de abril de 1993 hasta el 8 de agosto de 1996 – **posterior**- a los suyos sin ninguna conexidad alguna entre los mismos.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012, aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

16

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*"¹⁷.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por uno periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Jefe de Bienestar Social*. Así, **anterior** del 29 de noviembre de 1988 hasta el 20 de septiembre de 1992 y **posterior** del 12 de abril de 1993 hasta el 8 de agosto de 1996.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

18

de Relaciones Exteriores entre el **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de Bienestar Social* del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, y a quien se le endilga haber faltado al deber, que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 20 de septiembre de 1992 es **anterior** y del 12 de abril de 1993 hasta el 8 de agosto de 1996 **-posterior-**

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

20

de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁹.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Jefe de Bienestar Social...*", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus *cesantías* anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 20 de septiembre de 1992 es *anterior* y del 12 de abril de 1993 hasta el 8 de agosto de 1996 *-posterior-* al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción,

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

21

debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Franklyn Liévano Fernández

22

DOCTOR EN DERECHO

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**²⁵ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo;
2. Copia del certificado de **cargos** No. **DITH No. 0774** de fecha 27 de septiembre de 2013, expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios; y,
3. Copia de las hojas No. 20 y 21 de la Resolución No. **2153 del 25 de agosto de 1992** "Por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos", en dos (2) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

24

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ** cuando se desempeñó como *Jefe de Bienestar Social* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **EDITH ANDRADE PÁEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinfof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Vicior Franklyn Francisco Liévano Fernández
Quien se identificó C.C. No. 19.154.294
T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 18 JUL 2015
Responsable Centro de Servicios VHPP

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Poder**

Radicado : **No. 1100133367222014003600**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros**

EDITH ANDRADE PÁEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'747.996 de Bogotá, con domicilio temporal en la Calle 12 de Calacoto No. 8135 de la Ciudad de La Paz – Bolivia, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501, teléfono 6063926, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,



EDITH ANDRADE PÁEZ
C.C. No. 41'747.996 de Bogotá

Acepto el poder conferido.



FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá



CONSULADO DE COLOMBIA
LA PAZ - BOLIVIA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LA PAZ el 03 junio 2015 07:03 PM compareció ante el cónsul EDITH ANDRADE PAEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 41747996, BOGOTÁ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES COLOMBIANAS.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
JUAN MANUEL VEGA HEREDIA
ENCARGADO DE FUNCIONES CONSULARES
Firmado Digitalmente



D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos	USD 23,00
FONDO ROTATORIO	USD 12,00
TIMBRE	USD 11,00

Fecha de Expedición: 03 junio 2015

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDPGD14346587



PROSPERIDAD
PARA TODOS



DITH No. 0774

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora EDITH ANDRADE PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.747.996, se pudo constatar que ingresó al servicio de este Ministerio el 16 de julio de 1980 y actualmente desempeña el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en el Gobierno de Guatemala.

Que los cargos desempeñados en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la doctora ANDRADE PAEZ, son los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 1328 BIS del 3 de junio de 1980, se nombró en el cargo de Ayudante de Oficina, código 5155, grado 07, de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 16 de julio de 1980 y lo desempeñó hasta el 29 de enero de 1981.

Mediante Resolución No. 149 del 29 de enero de 1981, se promovió al cargo de Secretario, código 5140 - grado 10 de la División de Fronteras. Tomó posesión el 30 de enero de 1981 y lo desempeñó hasta el 30 de junio de 1982.

Mediante Resolución No. 1572 del 30 de junio de 1982, se trasladó al cargo de Secretario, código 5140 - grado 10 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de julio de 1982 y lo desempeñó hasta el 30 de noviembre de 1983.

Mediante Resolución No. 2675 del 30 de noviembre de 1983, se incorporó al cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, grado 11, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de diciembre de 1983 y lo desempeñó hasta el 3 de diciembre de 1984.

Mediante Resolución No. 2672 del 30 de noviembre de 1984, se nombró en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 5040 - grado 13 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 4 de diciembre de 1984 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 1987.

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América

Handwritten initials and signature



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Resolución No. 0490 del 19 de marzo de 1987, se ascendió al cargo de Profesional Universitario, código 3020 – grado 04 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 31 de marzo de 1987 y lo desempeñó hasta el 21 de agosto de 1988.

Mediante Decreto No. 584 del 4 de abril de 1988, se nombró en el cargo de Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX, en el Consulado General de Colombia en Toronto – Canadá. Tomó posesión el 22 de agosto de 1988 y lo desempeñó hasta el 3 de agosto de 1992.

Mediante Decreto No. 790 del 20 de mayo de 1992, se nombró en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06. Tomó posesión el 4 de agosto de 1992 y lo desempeñó hasta el 27 de abril de 1993.

Mediante Resolución No. 0967 del 21 de abril de 1993, se incorporó en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06. Tomó posesión el 28 de abril de 1993 y lo desempeñó hasta el 3 de enero de 1995.

Mediante Decreto No. 2269 del 6 de octubre de 1994, se nombró en el cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España. Tomó posesión el 4 de enero de 1995 y lo desempeñó hasta el 10 de abril de 1997.

Mediante Decreto No. 202 del 30 de enero de 1997, se trasladó al cargo de Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador. Tomó posesión el 11 de abril de 1997 y lo desempeñó hasta el 10 de enero de 2000.

Mediante Decreto No. 095 del 13 de enero de 1999, se trasladó al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 3055, grado 16, de la planta global. Tomó posesión el 11 de enero de 2000 y lo desempeñó hasta el 31 de enero de 2001.

Mediante Resolución No. 0308 del 31 de enero de 2001, se comisionó al cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 1º de febrero de 2001 y lo desempeñó hasta el 29 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución No. 5357 del 29 de noviembre de 2001, se incorporó al cargo de Asesor, código 1020, grado 04, de la planta global del Ministerio de Relaciones

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América

Handwritten signature/initials



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

Exteriores. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001 y lo desempeñó hasta el 31 de julio de 2003.

Mediante Decreto No. 1373 del 28 de mayo de 2003, se trasladó al cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Brasil. Tomó posesión el 1º de agosto de 2003 y lo desempeñó hasta el 10 de febrero de 2008.

Mediante Decreto No. 4589 del 27 de noviembre de 2007, se trasladó al cargo de Ministro Consejero, código 2142, grado 18, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 11 de febrero de 2008 y lo desempeñó hasta el 17 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No. 4028 del 16 de septiembre de 2009, se incorporó al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Primera Dirección Geográfica de América. Tomó posesión el 18 de septiembre de 2009 y lo desempeñó hasta el 5 de febrero de 2012.

Mediante Decreto No. 4520 del 29 de noviembre 2011, se trasladó al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Guatemala. Tomó posesión el 6 de febrero de 2012 y lo desempeñó hasta el 1º de mayo de 2012.

Mediante Decreto No. 0757 del 16 de abril de 2012, se trasladó al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala. Tomó posesión el 2 de mayo de 2012 y lo desempeña actualmente.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).


ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO

JAGR / NDS / LEOT

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia: Carrera 5 No 9 - 03, Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América

Continuación de la Resolución por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

- 3. Responder por el inventario de elementos a su cargo.
- 4. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

2.6 Unidad de Bienestar Social

2.6.1 CONSEJERO, 2091-09.

FUNCIONES

- 1. Actuar como Coordinador de la Unidad.
- 2. Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de la Unidad a su cargo.
- 3. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio, tales como : COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales y estudiar diferentes alternativas para mejorar los servicios.
- 4. Promocionar programas y servicios que ofrecen las entidades públicas de carácter social.
- 5. Organizar la celebración del día de la secretaria, del conductor y de la Cruz Roja, así como la Navidad para los funcionarios y sus hijos.
- 6. Asesorar a los funcionarios que ingresan al Ministerio o son designados al Servicio Exterior, en asuntos inherentes a bienestar social.
- 7. Atender individualmente a los funcionarios o a sus familiares que soliciten ayuda en situaciones que estén afectando su desempeño laboral.
- 8. Apoyar y promover los deportes.
- 9. Coordinar con CAJANAL programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.
- 10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.
- 11. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.
- 12. Programar y coordinar con el SENA o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.

Continuación de la Resolución por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

- 13. Promocionar, organizar y velar por el buen desarrollo de los cursos y hacer evaluación de los resultados.
- 14. Divulgar la información que en aspectos de capacitación llega al Ministerio.
- 15. Prestar asesoría, en coordinación con otras entidades, que contribuya a la solución de los problemas causados por accidentes o calamidades sufridos por el personal del Ministerio o por sus familiares directos.
- 16. Elaborar el proyecto de la parte pertinente a la Unidad a su cargo para la Memoria del Ministro al Congreso Nacional.
- 17. Elaborar los proyectos de calificación del personal de la Unidad a su cargo, para la consideración y firma del Jefe del Area.
- 18. Responder por el inventario de los elementos de la Unidad a su cargo.
- 19. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

2.6.2 Auxiliar Administrativo, 5120-11.

FUNCIONES

- 1. Desempeñar las labores de secretario de la Unidad.
- 2. Entregar los carnets de PROSOCIAL y COLSUBSIDIO.
- 3. Entregar tarjetas de cumpleaños.
- 4. Prestar libros de la Biblioteca de COLSUBSIDIO y elaborar las listas de control.
- 5. Atender en forma personal o telefónicamente a los funcionarios e informarles sobre los servicios a que tienen derecho, tales como: COLSUBSIDIO, PROSOCIAL, CAJANAL y Club de Empleados Oficiales.
- 6. Transcribir los programas de bienestar social a cargo de la Unidad.
- 7. Responder por el inventario de los elementos a su cargo.
- 8. Cumplir las demás funciones específicas que le sean asignadas.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

2015 JUL 16 PM 12 43

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**
 Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, **LEONOR BARRETO DÍAZ**, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando conforme al Poder Especial adjunto, en nombre y representación de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en el exterior en New Jersey, Estados Unidos, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora **LEONOR**

¹ Art. 330 del C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2

BARRETO DÍAZ, pues al medio de control judicial de *repetición* ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, quien debe salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franklyn Liévano Fernández

4

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior; donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía–, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

Franklyn Liévano Fernández⁶

DOCTOR EN DERECHO

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1995², 1996³ y 1997⁴.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibídem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe

² Período comprendido entre el 12 de diciembre al 31 de diciembre de 1995.

³ Período comprendido entre el 6 de mayo al 31 de diciembre de 1996.

⁴ Período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1997.

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del *litisconsorcio* necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19 años-** **1997 -hace 18 años-** **1998 -hace 17 años-** **1999 -hace 16 años-** **2000 -hace 15 años-** **2001 -hace 14 años-** **2002 -hace 13 años-** y **2003 -hace 12 años-** cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo

Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

I. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁵ a NO “(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁶, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁷ hasta el **1º de julio de 2012**⁸, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁹ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las

⁵ Art. 29 C.P.

⁶ Decreto 3118 de 1968 “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998”.

⁷ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁸ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁹ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

10

DOCTOR EN DERECHO

reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "**(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...**" establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable¹⁰.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹¹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

¹⁰ Art. 53 C.P.

¹¹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹²

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹³ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹⁴, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*

¹² SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹⁴ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

- 2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
- 3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
- 4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina”.

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”, estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. “Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante

Franklyn Liévano Fernández

13

DOCTOR EN DERECHO

Auto de fecha **27 de noviembre de 2012**¹⁵ dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. *El Ministerio Público.*
2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).*

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía– de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996** y desde el **9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, cuando aquélla se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$139'886.817,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988** -hace 27

¹⁵ Radicado No. 2012-1543

Franklyn Liévano Fernández

14

DOCTOR EN DERECHO

años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, cuando la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La causa generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012**, **aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el **Comité de Conciliación** del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁶ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

¹⁶ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁷ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*”¹⁸.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el

¹⁷ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. **Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores y posterior** a su desempeño como *Subsecretaria de Recursos Humanos*. Así, **anteriores** del 29 de noviembre de 1988 hasta el 11 de diciembre de 1995 y del 8 de agosto de 1996 al 8 de diciembre del mismo año y **posterior** del 10 de marzo de 1997 hasta diciembre de 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del

Franklyn Liévano Fernández

17

DOCTOR EN DERECHO

Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁹. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

- k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretaria de Recursos Humanos* del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 11 de diciembre de 1995 y del 8 de agosto de 1996 al 8 de diciembre del mismo año son **-anteriores-** y del 10 de marzo de 1997 hasta diciembre de 2003 es **-posterior-**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tubby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo

¹⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias

Franklyn Liévano Fernández

19

DOCTOR EN DERECHO

a su favor por concepto de **cesantías** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó²⁰.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de *Subsecretaria de Recursos Humanos...*", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías** anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los períodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 11 de diciembre de 1995 y del 8 de agosto de 1996 al 8 de diciembre del mismo año son **-anteriores-** y del 10 de marzo de 1997 hasta diciembre de 2003 es **-posterior-** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

²⁰ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

20

DOCTOR EN DERECHO

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²¹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²²), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²³ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²⁴ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²² Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²⁴ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁵.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

²⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁶ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) **Aporto** poder original con que actúo

b) **Se oficie**

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, notificara

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

24

"personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admtivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admtivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admtivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admtivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admtivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admtivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones

Franklyn Liévano Fernández

26

DOCTOR EN DERECHO

Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** cuando se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilnof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)”²⁶ (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Aporto poder original con que actúo

b) Se oficie

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, notificara

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

"personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** cuando se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

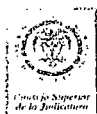
Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora LEONOR BARRETO DÍAZ, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilnof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICEZO LIÉVANO FERNÁNDEZ
Quien se identificó C.C. No. 19154294
T.P. No. 12667 Bogotá D.C. 16 JUL 2015
Responsable Centro de Servicios. VHPP

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGENTION DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Naturaleza : **Repetición**
Asunto : **Poder**
Radicado : **No. 110013337022-2014-0036-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

LEONOR BARRETO DÍAZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en Nueva York, Estados Unidos, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinfof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,



LEONOR BARRETO DÍAZ
C.C. No. 41'491.499 de Bogotá

Acepto el poder conferido



FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUZGADO
22 ADMON. DE DESCONGESTION
BTA

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

BARRETO DIAZ LEONOR

Identificado con C.C. **41491499**

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Medellin **03/09/2015** a las **03:23:37 p.m.**

**NOTARIA
17
MEDELLIN**



FIRMA



RIDQUEHTOGI2Y4Y
www.notariaentlinea.com

sqseqseeaxa21aqw

CARLOS MARIO LONDONO CORREA

NOTARIO 17 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Naturaleza : Repetición
Asunto : **Contestación de demanda**
Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2015 JUL 16 PM 12:38
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
154545

Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinoof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004, Interior 2, en la ciudad, en nombre y representación del mismo respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 del C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, quien debe

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representado, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

488

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** sin ninguna autoridad el Comité para

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1994² y 1998³.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

² Período comprendido entre el 3 de enero a 31 de diciembre de 1994.

³ Período comprendido entre el 1º de enero al 2 de febrero de 1998.

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor **IVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO “(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”, pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -

⁴ Art. 29 C.P.
⁵ Decreto 3118 de 1968 “*Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998*”.
⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.
⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”
⁸ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹¹

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹³, a saber:

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las

que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012¹⁴** dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** cuando aquél se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales* y como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, **SOLAMENTE durante la**

¹⁴ Radicado No. 2012-1543

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

ausencia de su titular, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$139'886.817,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19 años-** **1997 -hace 18 años-** **1998 -hace 17 años-** **1999 -hace 16 años-** **2000 -hace 15 años-** **2001 -hace 14 años-** **2002 -hace 13 años-** y **2003 -hace 12 años-**, cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, fue encargado nuevamente de las funciones de la *División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, no obstante no tener a su cargo las funciones de notificar los actos administrativos de cesantías, tampoco era ésa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se advierte, **absolutamente nada tuvo** que ver con los actos de notificación de cesantías y tampoco se desempeñó en el cargo, pues como a simple vista se observa los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 6 de febrero de 1994 y del 4 de enero de 1994 al 8 de agosto de 1996 son **anteriores** y el transcurrido del 3 de febrero de 1998 hasta diciembre de 2003 es **posterior** al suyo, sin conexidad alguna entre los mismos.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" de fecha **27 de noviembre de 2012**, **aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité *“(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”*¹⁷.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ**

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

GONZÁLEZ y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores y posteriores** a su desempeño como *Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*. Así, **anterior** del 29 de noviembre de 1988 hasta el 6 de febrero de 1994 y del 4 de enero de 1994 al 8 de agosto de 1996 **posterior** del 3 de febrero de 1998 hasta diciembre de 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 6 de febrero de 1994 y del 4 de enero de 1994 al 8 de agosto de 1996 son **anteriores** y el transcurrido del 3 de febrero de 1998 hasta diciembre de 2003 es **posterior**.

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

18

DOCTOR EN DERECHO

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tubby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de

Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó¹⁹:

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...", de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías** anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**,, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 6 de febrero de 1994 y del 4 de enero de 1994 al 8 de agosto de 1996 son **anteriores** y el transcurrido del 3 de febrero de 1998 hasta diciembre de 2003 es **posterior** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opondrá para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus **cesantías** anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De otra parte, si como está visto durante varios años, del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolija tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²³ Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "*las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario*".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁵ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Aporto poder original con que actúo.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

b) Se oficie

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**,, y particularmente en el periodo del **7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00

Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **VIDIO HELÍ GONZÁLEZ** cuando se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales y como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 7 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

492

Franklyn Liévano Fernández

28

DOCTOR EN DERECHO

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinfof@hotmail.com.

Señor Juez

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Vicior Franklyn Francisco Coronado Liévano Fernández
Quien se identificó C.C. No. 19.154.294
T.P. No. 12.667. Bogotá D.C. 18 JUN 2015
Responsable Centro de Servicios [Signature] VHPP

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S. D.

Proceso : Ordinario
Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013336722-2014-0036-00**

Demandante : **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

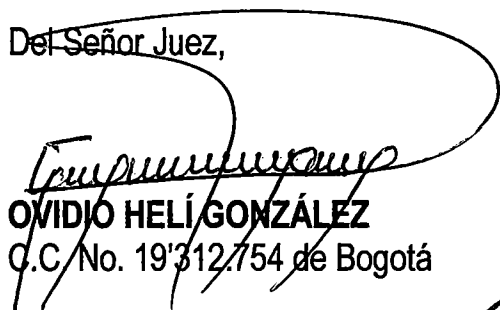
Demandados : *ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros*

OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51, en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027804, en la ciudad y correo electrónico: cilnof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ
C.C. No. 19'312.754 de Bogotá

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA

que **GONZALEZ OVIDIO HELI**
quien se identificó con C.C. 19312754

manifestó que reconoce expresamente el
contenido de este documento y que la firma
que en él aparece es la suya

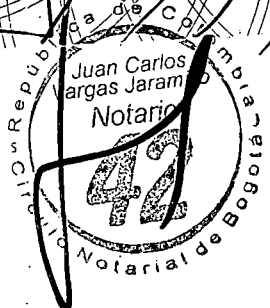


En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 03/06/2015
at3brfdvd43der

www.notariaenlinea.com
YWSK9JFTW4WIZK8S

AOZ



Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E.

S.

D.

2015 JUL 16 PM 12 57

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21'223.165 de Villavicencio, con domicilio en la Carrera 13 No. 88-40, Apartamento 201, Edificio Iguazú, en Bogotá, en nombre y representación de la misma, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 del C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, quien debe

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

497

Franklyn Liévano Fernández

4

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34-ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta al año 1992².

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

² Período comprendido entre el 6 de febrero a 8 de diciembre de 1992.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** le asiste el derecho constitucional

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8

fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*³ a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁴, *las liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁵ hasta el **1º de julio de 2012**⁶, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁷ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-,

³ Art. 29 C.P.

⁴ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁵ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los

⁸ Art. 53 C.P.

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹², a saber:

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹¹ Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012**¹³ dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Por las siguientes razones:

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, fue nombrada mediante Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, como *Asesora 1020- 04*, de la *Planta Global* de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con funciones de

¹³ Radicado No. 2012-1543

507

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Jefe del área de Recursos Humanos, área dependiente de la subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión del cargo de *JEFE DEL AREA* de Recursos Humanos el **6 de febrero de 1992**, con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 1992.

Como se puede deducir de esta certificación de nombramiento, queda demostrado que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, no se encontraba laborando en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de diciembre de 1991, ni en el mes de enero de 1992, que era la fecha establecida por el **Decreto Extraordinario 3118 del 26 de diciembre de 1968**, para liquidar y notificar las cesantías de los funcionarios del Ministerio, ya que hasta el mes de enero del año inmediatamente siguiente al de la liquidación, las entidades tenían plazo para reportar al Fondo Nacional de Ahorro, luego de liquidadas y notificadas a los funcionarios de la Entidad, las cesantías anuales de sus funcionarios. Es decir, en diciembre se liquidaban y se notificaban y en enero se reportaban al Fondo Nacional de Ahorro.

Ahora bien, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, permaneció en el cargo de *Jefe del Área de Recursos Humanos* desde el **10 de febrero de 1992** hasta el **13 de octubre de 1992**, fecha en la que fue encargada en forma ininterrumpida del cargo de *SECRETARIA GENERAL* del Ministerio, según actos administrativos así:

- Resolución No 2709 del 8 de octubre de 1992, mediante la cual fue encargada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, como *Secretaria General* del Ministerio.
- Decreto No. 1720 del 23 de octubre de 1992, fue igualmente encargada en dicho cargo y tomó posesión del mismo el 26 de octubre de 1992.
- Decreto No. 1931 del 27 de noviembre de 1992 fue nombrada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ** como *Secretaria General en encargo* y del cual tomó posesión el 9 de diciembre de 1992.
- Decreto No. 248 del 4 de febrero de 1993, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, fue nombrada como titular, en el cargo de *Secretaria General* del Ministerio de Relaciones Exteriores, código 0035, grado 16. Tomó posesión del mismo el 8 de febrero de 1993.

Como puede apreciarse, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, estuvo en la *Secretaría General* del Ministerio encargada, en forma ininterrumpida desde el 13 de octubre de 1992, hasta el 8 de febrero de 1993, fecha en la cual tomó posesión del cargo en forma definitiva, por lo tanto, **NO** se encontraba ejerciendo las funciones que aduce la demanda, como *Jefe del Área de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De manera pues que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, no es quien hubiera estado encargada personalmente de **notificar** a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** sus cesantías en el periodo comprendido de **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, por cuanto además de no encontrarse para las fechas de las notificaciones en el área de personal del Ministerio, **tampoco tenía las funciones de liquidar, notificar y reportar al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías anuales**, pues para el momento de la posesión de mi representada, se encontraba vigente el DECRETO No. 2924 del 31 de diciembre de 1991 y la Ley 11 del 21 de enero de 1991¹⁴, que establecían la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y determinaban las funciones de sus dependencias.

Ahora bien, según el **artículo 69** del Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992, la *adecuación de la estructura orgánica*, el presupuesto y las FUNCIONES del Ministerio de Relaciones Exteriores que se reestructuraba mediante ese Decreto, así como su respectiva planta de personal, continuarían rigiendo hasta la fecha en que se promulgarían las normas que adoptarían la nueva planta de personal para el Ministerio y se produjeran las respectivas incorporaciones. Dichas normas deberían expedirse a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Por tanto la estructura, en el momento de la posesión de la Doctora **HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ** era la siguiente:

Decreto 2924 de 1991. "ARTICULO 2o. ESTRUCTURA. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la siguiente:

- 1. Despacho del Ministro.
 - 1.1. **Oficina de Estudios Especiales.**
 - 1.2. **Oficina de Divulgación y Prensa.**
- 2. Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores.
 - 2.1. **Oficina de Planeación.**
 - 2.2. **Oficina de Coordinación Nacional.**
- 3. Despacho del Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales.
 - 3.1. **Dirección General de Asuntos Políticos Multilaterales.**
 - 3.1.1. **Subdirección de Asuntos Especiales.**
 - 3.1.2. **Subdirección de Organismos y Conferencias Internacionales.**
 - 3.2. **Dirección General de Asuntos Políticos Bilaterales.**
 - 3.2.1. **Subdirección de Asuntos Continentales y Regionales.**
 - 3.2.2. **Subdirección de Soberanía Territorial.**
 - 3.2.3. **Subdirección de Asuntos Culturales y Divulgación.**
- 4. Despacho del Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales.
 - 4.1. **Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales.**
 - 4.1.1. **Subdirección de Integración Económica.**
 - 4.1.2. **Subdirección de Organismos Económicos Internacionales.**
 - 4.2. **Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales.**

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 39.638 de enero 21 de 1991y fue derogada por el Decreto 2126 de Diciembre 29 de 1992 - Diario Oficial No.40.703, de 31 de diciembre de 1992

509

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4.2.1. Subdirección de América.

4.2.2. Subdirección de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

5. SECRETARÍA GENERAL.

5.1. Academia Diplomática.

5.2. Dirección del Protocolo.

5.3. Subsecretaría Jurídica.

5.4. Subsecretaría de Organización y Sistemas.

5.5. Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración.

5.6. SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6. Organismos Adscritos.

6.1. Fondo Rotatorio.

7. Misiones Diplomáticas y Consulares de la República.

Respecto de las **Funciones**, el artículo 35 del mismo decreto, establecía las funciones para la **SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** no obstante, NO existían para diciembre de 1991 y enero de 1992, funciones específicas para el cargo de Asesor 1020. 04 - Jefe del área de Recursos humanos del Ministerio, ya que este cargo hacia parte de la planta global de la Secretaria General, adscrito a la subsecretaria de Asuntos administrativos. Mediante el decreto No 2924 de Diciembre 31 de 1991, y se confirma que para ese momento no existían funciones específicas para el cargo de asesor 1020-04 con funciones de Jefe del Área de Recursos Humanos.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012, aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”¹⁷.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora MARIA INES ALDANA NIETO, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora MARIA INES ALDANA

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

NIETO, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. **Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

j. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** “*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*”, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe del Área de Recursos Humanos* ,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

19

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Jefe del Área de Recursos Humanos*. Así, **anterior** del 29 de noviembre de 1988 hasta el 5 de febrero de 1992 y **posterior** del 9 de diciembre de 1992 hasta el 8 de agosto de 1996.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe del Área de Recursos Humanos* del **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 5 de febrero de 1992 es **anterior** y del 9 de diciembre de 1992 hasta el 8 de agosto de 1996 es **posterior**

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tubby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. **Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de**

2003, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al derecho de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de *cesantías* del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁹.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe del Área de Recursos Humanos ...", de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus *cesantías* anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las *cesantías* de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 5 de febrero de 1992 es *anterior* y

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

del 9 de diciembre de 1992 hasta el 8 de agosto de 1996 es *posterior* al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados,

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del

siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de

Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁵ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del **certificado de cargos No. CP. 1021** de fecha 22 de octubre de 1998, expedido por el expedido por el Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

b) Se oficie

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

26

pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodriguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** cuando se desempeñó como *Jefe del Área de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992**, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

524

31

Señor Juez
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sección Tercera**
E. S. D.

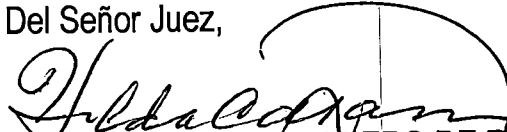
Proceso : Ordinario
Naturaleza : **Repetición**
Asunto : **Poder**
Radicado : **No. 110013336722-2014-0036-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21'223.165 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ
C.C. No. 21'223.165 de Villavicencio

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **CABALLERO DE RAMIREZ HILDA STELLA**
quien se identificó con **C.C. 21223165**

manifestó que reconoce expresamente el
contenido de este documento y que la firma
que en él aparece es la suya.

En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 01/06/2015
edee3drfcderecdt

www.notariaenlinea.com
3YKR3PTCMP0UXCQ6



Hilda Stella Caballero de Ramirez

AOZ

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Notaria

20 525
A

32

CP. 1021

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la doctora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 21'223.165 expedida en Villavicencio, desempeñó los siguientes cargos:

Asesor Código 1020 Grado 04 de la Secretaría General y se le asignaron las funciones de Jefe del Area de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 10 de febrero de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16 (Encargada). Tomó posesión el 13 de octubre de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16 (Encargada). Tomó posesión el 26 de octubre de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16 (Encargada). Tomó posesión el 9 de diciembre de 1992.

Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores Código 0035 Grado 16. Tomó posesión el 8 de febrero de 1993.

Por Decreto 690 del 12 de abril de 1993 fue incorporada en el cargo de Secretaría General Código 0035 Grado 20. Tomó posesión el 13 de abril de 1993.

Cónsul General de Colombia Grado Ocupacional 4EX en Chicago, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 23 de agosto de 1994.

Que la doctora Caballero prestó sus servicios a este Ministerio hasta el 31 de octubre de 1995.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

MIGUEL M. ARIAS SANABRIA
Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales

mmc.

El suscrito Jefe de la División de Recursos Humanos hace constar que es fiel copia del original que se le entregó a la vista

526

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

2015 JUL 16 PM 12 50

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso : Ordinario
Naturaleza : Repetición
Asunto : **Contestación de demanda**
Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, mayor y de la misma vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, con domicilio en la carrera 5 No. 26 A-47 Apto. 21-02, Torre C de la ciudad de Bogotá, en su nombre y representación, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente**¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 C.P.C.

52A

Franklyn Liévano Fernández

2

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al *pago y reparación* de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, quien debe

3

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no intervino en dicho trámite, pues cualquier

actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las

liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.***

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sin ninguna autoridad el Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

531
6

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1993², 1994, 1995 y 1996³.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los dos (2) años de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

² Período comprendido entre el 12 de abril a 31 de diciembre de 1993.

³ Período comprendido entre el 1º de enero hasta el 21 de mayo de 1996.

532

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del *litisconsorcio necesario*

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de *pretensiones*

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19 años-** **1997 -hace 18 años-** **1998 -hace 17 años-** **1999 -hace**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico.*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*

- j. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- k. Abuso del derecho; e,
- l. Ilegitimidad del derecho sustancial

**EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES
DE FONDO**

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad

⁴ Art. 29 C.P.

⁵ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁸ Ley 167 de 1941

con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una**

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹¹

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹³, a saber:

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹² Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los

períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012**¹⁴ dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. *El Ministerio Público.*
2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).*

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía– de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de

¹⁴ Radicado No. 2012-1543

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

14

\$139'886.817,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, cuando la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues entre el **21 de mayo de 1996** y 1997 hasta el 02 de julio de 2000, se desempeñó como *Segunda Secretaria* en la Embajada de Colombia en Costa Rica, en cuyo cargo fue nombrada mediante el **Decreto No. 0578 del 22 de marzo de 1996**.

Estuvo desvinculada del servicio del 03 de julio de 2000 al 13 de noviembre de 2001 y a partir del **14 de noviembre de 2001** se desempeñó en Santiago de Chile. Primero como *Auxiliar Administrativo* en el *Consulado General de Colombia*, hasta el **14 de septiembre de 2004** y luego, del **15 de septiembre de 2004** hasta su retiro definitivo del servicio el **30 de marzo de 2008**¹⁵, como *Auxiliar Administrativo en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Chile*.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012**, **aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, para el pago de dicha prestación.

¹⁵ Fecha en que se retiró definitivamente del servicio

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁶ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁷ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”¹⁸.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA**

¹⁶ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁷ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

NIETO, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “**daño antijurídico**”, como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** “*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*”, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

17

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anterior y posterior** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*. Así, **anterior** del 29 de noviembre de 1988 hasta el 11 de abril de 1993 y **posterior** del 22 de mayo de 1996 hasta el 8 de agosto del mismo año.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁹. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 11 de abril de 1993 es **-anterior-** y el transcurrido del 22 de mayo de 1996 hasta el 8 de agosto del mismo año es **-posterior-**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René

¹⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

18

Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. **Illegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Illegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó²⁰.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...*", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías anuales del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 11 de abril de 1993 es *-anterior-* y el transcurrido del 22 de mayo de 1996 hasta el 8 de agosto del mismo año es *-posterior-* al que se le señala en la demanda.

²⁰ Sentencia C-535 de 2005

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²¹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²²), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²³ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²² Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**²⁴ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁵.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y

²⁴ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁶ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporto:

Poder original con que actúo.

Copia del Certificado de cargos No. **CNP. 0262** de fecha 15 de febrero de 2010, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías anuales** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** y particularmente en el periodo del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003, la Señora MARIA INES ALDANA NIETO, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora MARIA INES ALDANA NIETO, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Bianca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

26

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

27

DOCTOR EN DERECHO

6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinfof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICERON LIÉVANO FERNÁNDEZ
Quien se identificó C.C. No. 19154294
T.P. No. 12'667 Bogotá D. C. el 6 JUL 2015
Responsable Centro de Servicios VHPP


Señora Juez
ANA MARIA GARCIA CRUZ
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA -
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Acción : **Repetición**
Radicado : **No. 110013336-722-2014-0036-00**
Demandante : **LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : **ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros.**

MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'746.749 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilnof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del **auto** admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego a la Señora Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

De la Señora Juez SE AUTENTICA

MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS
C.C. No. 41'746.749 de Bogotá

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

NOTARIA **40** DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria certifica que este escrito dirigido a:
AUTORIDAD RESPECTIVA
fue presentado personalmente por:
RAMIREZ VARGAS MYRIAM CONSUELO
con. C.C. 41746749 y T.P.
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 06/07/2015 a las 10:14:32 a.m.
z1zq1zscqo10ola
 FIRMA

VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.



29 554

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

CNP. 0262

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de la doctora **MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, se pudo constatar que ha desempeñado en este Ministerio siguientes cargos:

Mediante Resolución 1744 del 19 de diciembre de 1978, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo (tercer secretario), Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 9 de enero de 1979.

Mediante Resolución 1328 Bis del 3 de junio de 1980, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 1º de julio de 1980.

Mediante Resolución 0246 del 9 de febrero de 1983, se le encargó del cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06. Tomó posesión el 11 de febrero de 1983.

Mediante Resolución 1696 del 15 de julio de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1º de agosto de 1983.

Mediante Resolución 2675 del 30 de noviembre de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1º de diciembre de 1983.

Mediante Decreto 1382 del 13 de julio de 1988, se le nombró en el cargo de Vicecónsul Legalizador, Grado Ocupacional 1EX de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 30 de septiembre de 1988.

Mediante Decreto 1988 del 31 de agosto de 1989, se le nombró en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2EX, de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 15 de septiembre de 1989.

Mediante Resolución 1909 del 30 de julio de 1992, se le nombró en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 02. Tomó posesión el 2 de diciembre de 1992.

Mediante Resolución 0834 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19. Tomó posesión el 3 de mayo de 1993.

Mediante Decreto 0578 del 22 de marzo de 1996, se le nombró en el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2EX, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Costa Rica. Tomó posesión el 21 de mayo de 1996 y lo desempeñó hasta el 02 julio de 2000.



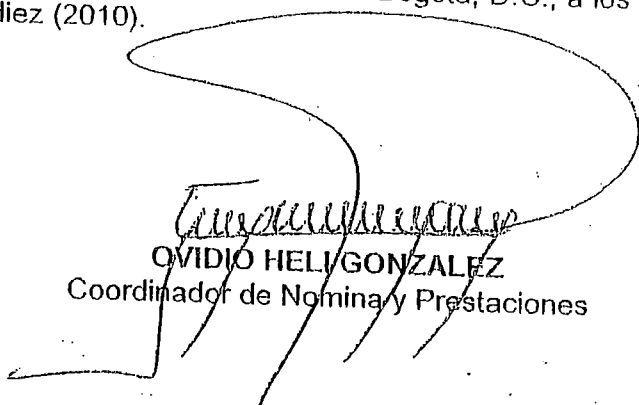
30 555

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

Mediante Resolución 4866 del 30 de octubre de 2001, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 6PA (local), en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile. Tomó posesión el 14 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución 3373 del 13 de septiembre de 2004, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 11PA, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Chile. Tomó posesión el 15 de septiembre de 2004 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 2008.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).


OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nómina y Prestaciones


Prestación de Servicios
Prestación de Servicios

164545 556

Franklyn Liévano Fernández¹

DOCTOR EN DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera

2019 JUL 16 PM 12 47

E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

- Proceso : Ordinario
- Naturaleza : **Repetición**
- Asunto : **Contestación de demanda**
- Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**
- Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
- Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**
Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J., con oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824 y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando conforme al Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14C No. 148 -18, en la ciudad, en nombre y representación de la misma, respetuosamente **me notifico por conducta concluyente¹** y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 del C.P.C.

557

Franklyn Liévano Fernández

2

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a..." entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo..." con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, quien debe

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse y son múltiples hechos pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: *“(..). Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....”* (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un “daño antijurídico”.

e) La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sin ninguna autoridad el

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Comité para hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remonta a los años 1992², 1993, 1994 y 1995³.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

² Período comprendido entre el 14 de diciembre al 31 de diciembre de 1992.

³ Período comprendido entre el 1º de enero al 22 de enero de 1995.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente *patrimonial* que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°) y consiguiente *condena* y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** le asiste el derecho constitucional fundamental a

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexa causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*

- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO "(...) *ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -

⁴ Art. 29 C.P.

⁵ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁸ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

10

hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹¹

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹³, a saber:

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
¹² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887
¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012¹⁴** dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, cuando aquélla se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE

¹⁴ Radicado No. 2012-1543

RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de \$139'886.817,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988 -hace 27 años-**, **1989 -hace 26 años-**, **1990 -hace 25 años-**, **1991 -hace 24 años-**, **1992 -hace 23 años-**, y los años de **1996 -hace 19 años-**, **1997 -hace 18 años-**, **1998 -hace 17 años-**, **1999 -hace 16 años-**, **2000 -hace 15 años-**, **2001 -hace 14 años-**, **2002 -hace 13 años-** y **2003 -hace 12 años-**, cuando la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012, aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del *debido*

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*”¹⁷.

h. **Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anterior y posterior** a su desempeño como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos*. Así, **anterior** del 29 de noviembre de 1988 hasta el 13 de diciembre de 1992 y **posterior** del 23 de enero de 1995 al 8 de agosto de 1996.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992** y entre el **8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 13 de diciembre de 1992 es **-anterior-** y del 23 de enero de 1995 al 8 de agosto de 1996 es **-posterior-**

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmén Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarabi Mugarabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁹.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos...*", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías anuales del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta el 13 de diciembre de 1992 es *-anterior-* y del 23 de enero de 1995 al 8 de agosto de 1996 es *-posterior-* a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.
²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.
²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.
²³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Franklyn Liévano Fernández

21

DOCTOR EN DERECHO

a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "*las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario*".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

²⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁵ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Aporto poder original con que actúo

b) Se oficie

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** cuando se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinfo@hotmail.com.

Señor Juez,

~~Franklyn Liévano Fernández~~
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Vicior Francisco Liévano Fernández
Quien se identificó C.C. No. 19.154.294
T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 15 JUL 2015
Responsable Centro de Servicios VHPP

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ - Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013335022-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

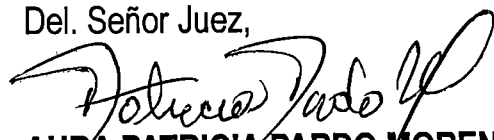
Demandados : *MYRIAM COSUELO RAMÍREZ VARGAS y otros*

AURA PATRICIA PARDO MORENO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinfof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del. Señor Juez,



AURA PATRICIA PARDO MORENO

C.C. No 41'536.424 de Bogotá

Acepto el poder conferido,



FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ

C.C. No. 19'154.294 de Bogotá

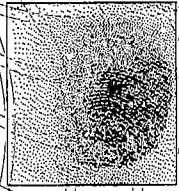
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA,
NOTARIA ENCARGADA
CERTIFICA:
Que **PARDO MORENO AURA PATRICIA**
Se identificó con: C.C. **41536424**
y con la Tarjeta Profesional No.
presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente y estampa
la huella de su dedo índice derecho.
(La certificación de huella causa
derechos notariales según tarifa)
Bogotá D.C. **29/05/2015**
es:2ecwcvfkdwxsc

42
Notaria
Emilce
Aguilar
Becerra
Notaria
Encargada



www.notariaenlinea.com
16J9CCBXP4P3HGBZ



AOZ



Notaria Pardo

1 874 5 11 5

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

OFICINA DE APOYO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E.

S.

D.

2015 JUL 21 PM 12 57

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**
Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilínof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su nombre y representación, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 C.P.C.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable...*" entre otros, a mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se *declare* la existencia de "(...) *una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...*", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representado, puesto que ha de ser la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien debe

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representado, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamado ni oído en condición alguna de mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, no fue convocado, ni citado como tercero, ni oído a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** sin ninguna autoridad el Comité para

hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colíguese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 1985²; 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990³.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

² Período comprendido entre el 28 de febrero a 31 de diciembre de 1985.

³ Período comprendido entre el 1º de enero hasta el 29 de abril de 1990.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente **patrimonial** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°) y consiguiente **condena** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

ABELARDO RAMÍREZ GASCA le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1° de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3° de la Ley 1437 de 2011, establece como **requisitos** que debe observar la demanda:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).”

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*

502

Franklyn Liévano Fernández

9

DOCTOR EN DERECHO

- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación*
- h. *Inexistencia de daño antijurídico*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Illegitimidad del derecho sustancial*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-,

⁴ Art. 29 C.P.

⁵ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁸ Ley 167 de 1941

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

1991 -hace 24 años-, 1992 -hace 23 años-, y los años de 1996 -hace 19 años- 1997 -hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibídem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados,

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

504

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹¹

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹³, a saber:

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246
¹² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887
¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la Señora **MARIA INES ALDANA**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

NIETO, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012¹⁴** dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 19 de junio de 2014, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. *El Ministerio Público.*
2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).*

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, cuando aquél se desempeñó *como Jefe de*

¹⁴ Radicado No. 2012-1543

507

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Sección de Personal, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$139'886.817,00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 24 años-, **1992** -hace 23 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, cuando el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012**, **aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha

competencia es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*"¹⁷.

h. **Inexistencia de daño antijurídico**

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

569

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. **Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso**

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal*,

De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **posterior** a su desempeño como *Jefe de Sección de Personal*. Así, **posterior** del 30 de abril de 1990 a noviembre de 1992.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de Sección de Personal* del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también al periodo *posterior* del 30 de abril de 1990 a noviembre de 1992.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez,

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

591

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. **Fáctica**

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó¹⁹.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** habría tenido y *omitiera* "(...) *en su condición de Jefe de Sección de Personal...*", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías anuales del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, el período comprendido del 30 de abril de 1990 a noviembre de 1992 *posterior* al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

cesantía, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus *cesantías* anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4° Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8° Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9° Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²³ Conc. artículo 8°. Ley 153 de 1887

“Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...”²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye “fotocopia simple” de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa. Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *“las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

²⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁵ (Resalto).*

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporto:

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del certificado de **cargos** No. **GNP. 1299** de fecha 22 de octubre de 2010, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuatro (4) folios.

b) Se oficie

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;
2. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**,

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003;**

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** y particularmente en el periodo del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990,** como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra del Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA.**

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material, o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**,

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

7. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francía Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00
Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pawwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA** cuando se desempeñó como *Jefe de Sección de Personal* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990**, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

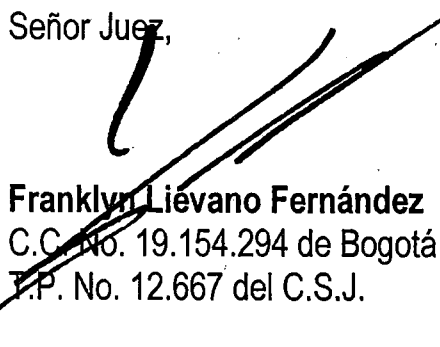
VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **ABELARDO RAMÍREZ GASCA**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinfof@hotmail.com.

Señor Juez,


Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

23
601

Señor Juez
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION - Sección Tercero**
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : **Repetición**

Asunto : **Poder**

Radicado : **No. 110013337022-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

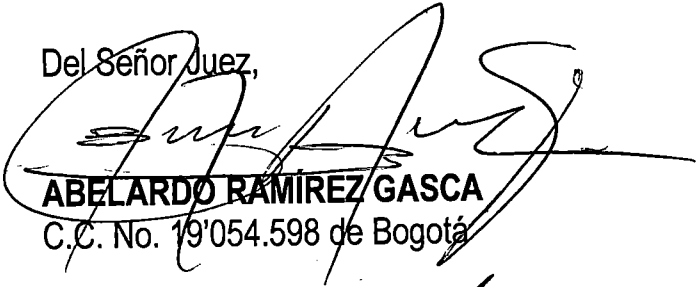
Demandados : *ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros*

ABELARDO RAMÍREZ GASCA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinoof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


ABELARDO RAMÍREZ GASCA
C.C. No. 19'054.598 de Bogotá

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

42
Notaria

República de Colombia
Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Notarial de Bogotá

CERTIFICA

Que **RAMIREZ GASCA ABELARDO**

Se identificó con: **C.C. 19054598**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.

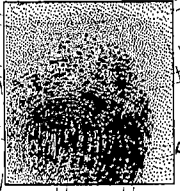
www.notariaenlinea.com
471BRP3IOKIYNZY6



(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. 04/06/2015

p201a12w0g0z0a1



Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario
42
Notarial de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

GNP.-1299

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **ABELARDO RAMIREZ GASCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.598 de Bogotá, se pudo constatar que prestó sus servicios en este Ministerio desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 2008, desempeñando los siguientes cargos:

Mediante Decreto 100 del 14 de enero de 1985, se le nombró en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 28 de febrero de 1985.

Mediante Resolución 1343 del 18 de julio de 1985, se le concedió una licencia sin derecho a sueldo por el término de dos días a partir del 22 de julio de 1985.

Mediante Resolución 1362 del 24 de julio de 1985, se le concedió una licencia sin derecho a sueldo por término de un día (1) a partir del 24 de julio de 1985.

Mediante Resolución 0059 del 18 de enero de 1988, se le concedió una licencia sin derecho a sueldo por el término de treinta días (30) a partir del 20 de enero de 1988.

Mediante Decreto 595 del 27 de marzo de 1999, se le inscribió en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en el cargo de Segundo Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

Mediante Decreto 801 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Cónsul General 4EX del Consulado de Colombia en Houston – Estados Unidos de América. Tomó posesión el 2 de julio de 1990.

Mediante Decreto 970 del 10 de junio de 1992, se le nombró en como comisión en el cargo de Cónsul General, Grado Ocupacional 4 Ex del Consulado de General de Colombia en Manaus, Brasil. Tomó posesión el 20 de agosto de 1992.

Mediante Decreto 556 del 16 de marzo de 1994, se le nombró en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3056, Grado 06.

Mediante Decreto 1176 del 9 de junio de 1994, se le ascendió al cargo de Primer secretario dentro del escalafón de la carrera Diplomática y Consular de la Republica

Mediante Decreto 789 del 20 de abril de 1994, se aclaró el Decreto 556 del 16 de abril de 1994, en el sentido que se le nombró en el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 16. Tomó posesión el 4 de octubre de 1994.

Mediante decreto 2757 del 19 de diciembre de 1994, se le reconoció tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario para la categoría inmediatamente superior.

Mediante Resolución 1422 del 25 de mayo de 1995, se le incorporó en el cargo de Primer secretario de Relaciones exteriores., Código 3055, Grado 16. Tomó posesión el 1º de junio de 1995.

Mediante Decreto 1193 del 29 de abril de 1997, se le ascendió a la categoría de Consejero dentro de la Carrera Diplomática y Consular de la República. *SS*



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

31

604

Mediante Resolución 2349 del 05 de agosto de 1997, se le nombró Jefe de División, Código 2040, Grado 19. Tomó posesión el 6 de agosto de 1997.

Mediante Decreto 1800 del 11 de julio de 1997, se le nombró en el cargo de Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX en el Consulado General de Colombia en Sao Paulo, Brasil. Tomó posesión el 2 de enero de 1998.

Mediante Decreto 468 del 16 de marzo de 2000, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones exteriores, Código 2091, Grado 17. Tomó posesión el 17 de julio de 2000.

Mediante resolución 0304 del 31 de enero de 2001, se le nombró en el cargo de Ministro Consejero, Código 2031, Grado 22. Tomó posesión el 1º de febrero de 2001.

Mediante Decreto 1038 del 29 de mayo de 2001, se le ascendió a la categoría de Ministro Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

Mediante Resolución 5357 del 29 de noviembre de 2001, se le incorporó en el cargo de Ministro Consejero, Código 2031, Grado 22. Tomó posesión el 30 de noviembre de 2001.

Mediante Decreto 1756 del 28 de agosto de 2001, se le reconoció tiempo de servicio en la categoría de Consejero para la categoría superior en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

Mediante Decreto 3328 del 19 de noviembre de 2003, se nombró en el cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4EX en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Cuba. Tomó posesión el 2 de febrero de 2004 y lo desempeñó hasta el 31 de julio de 2008.

Mediante Decreto 25 de abril de 2005, se le ascendió a la categoría de Ministro Plenipotenciario, dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

605

32

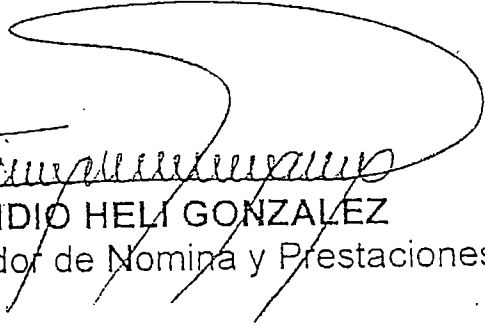


REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

Mediante Decreto 3722 del 19 de octubre de 2005, se le reconoció tiempo de servicio en la categoría de Ministro Consejero para la categoría inmediatamente superior del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los aportes de ley para el Sistema General de Pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social. CAJANAL, con Nit. 8999990103 desde el 28 de febrero hasta el 31 de julio de 2008.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a solicitud del Doctor Franklyn Liévano Fernández, apoderado de Abelardo Ramírez Gasca, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).


OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nomina y Prestaciones

Preparo : Luz M. Caro P.
Reviso Faber Alberto Garcia

270
619

Franklyn Liévano Fernández ¹

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera
E. S. D.

Proceso : Ordinario
Naturaleza : **Repetición**
Asunto : **Contestación de demanda**
Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**
Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2015 OCT 27 PM 3 14

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

164545

Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leva de Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, **PATRICIA ROJAS RUBIO**, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montoya.

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, en nombre y representación de la misma, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

¹ Art. 330 del C.P.C.

620
2/21

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2

A la **PRIMERA**: Por cuanto se procura "(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, pues al medio de control judicial de **repetición** ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento indemnizatorio.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$139'886.817,00** que el Ministerio pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A"**, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

A la **TERCERA**: Que se declare la existencia de "(...) una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo...", con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro **coactivo** de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, cuando aquí, en ningún caso se avanza sobre un proceso ejecutivo, ni es el medio de control de repetición el indicado, sino según el caso, los señalados al respecto en los artículos 100 y 298, ni el Consejo de Estado el Competente para adelantar procesos de cobro coactivo, cuya competencia está atribuida a la competencia de la misma entidad pública.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **SEXTA**: En cuanto a la pretensión de condena en costas a mi representada, puesto que ha de ser la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, quien debe

621
3302

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

3

salir al pago a favor del mismo, por ser esta acción un ostensible abuso del derecho a litigar.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: No es un hecho. Se trata de la cita de una normativa legal y al respecto me remito a la vigencia de las mismas en el tiempo.

Al hecho **SEGUNDO**: No es cierto y distingo entre la cita que se hace de normas legales y, de una parte, la interpretación interesada de parte que se hace de las mismas para el señalamiento de obligaciones funcionales de mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, entre las cuales la que se le endilga del deber de "(...) *liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías...*", pues el funcionario que desempeña las funciones en planta interna no puede hacerlo coetáneamente en la planta externa, como lo reseña la demanda.

Al hecho **TERCERO**: No me consta. No obstante que se pruebe, pues los periodos que allí se mencionan ninguna relación tienen respecto de mí representada, menos aún si fueron por cargos desempeñados en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite y cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **QUINTO**: No me consta y deberá probarse, pues mí representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, deberá probarse, y son múltiples hechos pues mí representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto y son varios los hechos que por lo tanto deben separarse, pues la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** tampoco fue convocada a dicha conciliación. Además, para la época ni siquiera mi representada se encontraba al servicio del Ministerio, por lo tanto no me consta y deberá probarse.

622
233

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4

Al hecho **OCTAVO**: No me consta y deberá probarse, pues mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no intervino en dicho trámite, pues cualquier actuación por parte de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** obedeció al vínculo legal y laboral con quien fuera su empleador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho **NOVENO**: Distingo. No me consta la reunión del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su correspondencia con el Acta que se cita, pues a dicha reunión no fue llamada ni oída en condición alguna de mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** y cuanto se afirma del "(...) *deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora MARIA INES ALDANA NIETO prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre el 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,...*", no es cierto, ni se habría encontrado siquiera en la posibilidad real o física de realizar tal acto en el exterior, donde éste último se encontrara.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho. Me atengo a la normatividad legal y su vigencia en el tiempo, pero sí es del caso señalar que los Comités de Conciliación son órganos consultivos y de asistencia, que si bien tiene la facultad de decidir cuando deba instaurarse una acción de repetición, no la tienen para hacerlo en relación con la declaratoria de responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de las entidades y eventual sobre el grado de culpa o dolo en la conducta de algún funcionario. En este caso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

a) La Conciliación prejudicial tuvo por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias del auxilio de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores como **empleador** le debía a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por diferencias en la liquidación de dicha prestación, practicada sobre sumas inferiores a los salarios reales que el mismo devengó en los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, cuando laboró para el mismo en el exterior.

Pago que tuvo como fundamento legal, el vínculo laboral existente entre el Ministerio y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generador de dicha prestación conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, artículo 17 y lo declarado por la Corte Constitucional en la Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y mucho antes, en la Sentencia T-1016 de 2000, que evidencian la condición *inconstitucional* de las prácticas anteriores que al respecto tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

623
224

Franklyn Liévano Fernández

5

DOCTOR EN DERECHO

b) Se pretende, inmerso irregularmente bajo este medio de control judicial, que se avance en un juicio de declaratoria y condena de condena por la **responsabilidad** que se les endilga a mi representada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por haber supuestamente omitido el deber –si lo tenía-, de notificar personalmente las liquidaciones *anuales* del auxilio de cesantías en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** desconociéndose que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso, garantiza que **nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa.**

Para el caso, el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 184, que rigió hasta el 1º de julio de 2012, cuando entró en vigencia la ley 1437 de 2011. Así como la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, conforme a la cual: "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

c) Tanto por lo establecido por el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., -preexistente a la conducta que se le endilga a mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, la acción para la eventual responsabilidad, en ese caso *conexa* con la entidad, caducó conforme al artículo 136 del C.C.A, dos años después de la presunta omisión del deber, si lo tenía. A la vez prescribió, cinco (5) años después la disciplinaria (art. 34 ley 200 de 1995), transcurrido como lo han sido **más de doce (12) años**, contados a partir de la última presunta omisión que se les imputa y se retrotrae a la liquidación anual de cesantías del año 2003.

d) La demanda, como está visto, no tiene como materia la restitución de lo pagado por un reconocimiento *indemnizatorio* -que no lo ha habido-, sino la recuperación para el Ministerio de lo que debía y pagó por ajuste de cesantías generadas en la vinculación laboral que establece la Ley 6 de 1945 y de conformidad con los términos fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005 y excluyen también, cualquier supuesto de la afectación del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por un "daño antijurídico".

e) La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, no fue convocada, ni citada como tercero, ni oída a ningún título, que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, aportación y discusión de pruebas y defensa y en el trámite de la *conciliación prejudicial* ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Tampoco ante el Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Relaciones, que se pronunció y decidió que se entablara la acción por supuestamente haber incurrido aquél en la omisión del supuesto deber de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** sin ninguna autoridad el Comité para

624
235

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

6

hacerlo en lugar de la autoridad disciplinaria correspondiente y sin las garantías del debido proceso.

f) Colígrese de todo lo anteriormente expuesto, que no resulta legítimo el empleo de este medio de control judicial sobre la materia propuesta (art. 169 -núm. 3º-, Ley 1437 de 2011).

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años 2000², 2001³ y 2002⁴.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones

² Período comprendido entre el 11 de diciembre a 31 de diciembre de 2000.
³ Período comprendido el 11 de marzo a 31 de diciembre de 2001
⁴ Período comprendido entre el 1º de enero al 7 de enero de 2002

625
236

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

7

(artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 *ibídem*)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Por falta de integración del litisconsorcio necesario

1. Con quien suscribió el **Oficio DITH-57218 del 24 de agosto de 2012**, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, en el periodo que la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5°), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

2. Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, de las cesantías anuales por esos periodos de la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.

3. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente **patrimonial** que da lugar a la acción de repetición (C.P. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2°.) y consiguiente **condena** y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oída y

juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años 1988 -hace 27 años-, 1989 -hace 26 años-, 1990 -hace 25 años-, 1991 -hace 26 años-, 1992 -hace 25 años-, y los años de 1996 -hace 19 años-, 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 años-, 2000 -hace 15 años-, 2001 -hace 14 años-, 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1º de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos

El artículo 161, num. 3º de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).

Sin embargo, la demanda enuncia múltiples *hechos* en uno.

Así en los hechos SEXTO y SEPTIMO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar;*
- e. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- f. *Inexistencia de nexo causal;*
- g. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*

62A
338

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

9

- h. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- i. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- j. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- k. *Abuso del derecho; e,*
- l. *Ilegitimidad del derecho sustantivo;*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁵ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** año por año⁶, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 26 años-, **1992** -hace 25 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁷ hasta el **1º de julio de 2012**⁸, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁹ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** causadas en los años **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 26 años-, **1992** -hace 25 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -

⁵ Art. 29 C.P.

⁶ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁷ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁸ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁹ Ley 167 de 1941

628
329

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

hace 18 años- 1998 -hace 17 años- 1999 -hace 16 años- 2000 -hace 15 años- 2001 -hace 14 años- 2002 -hace 13 años- y 2003 -hace 12 años- , el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **doce (12) y veintisiete (27) años atrás** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable¹⁰.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹¹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio

¹⁰ Art. 53 C.P.

¹¹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

629
840

Franklyn Liévano Fernández

11

DOCTOR EN DERECHO

de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) *Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.*"¹²

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹³ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹⁴, a saber:

¹² SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹⁴ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

630
841

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación* -directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las

que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios en los períodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante **Auto de fecha 27 de noviembre de 2012¹⁵** dentro del trámite de la conciliación prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídos** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar

Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de **seis (6) meses** desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el **19 de abril de 2013** y **no demandó** dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el **19 de junio de 2014**, luego quienes están legitimados para *iniciar la acción de repetición* de acuerdo con el **artículo 8º de la Ley 678 de 2001**, son:

1. *El Ministerio Público.*
2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).*

e. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, en el período del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno*

¹⁵ Radicado No. 2012-1543

632
247

Franklyn Liévano Fernández

14

DOCTOR EN DERECHO

de *Nóminas y Prestaciones*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de \$139'886.817,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de **1988** -hace 27 años-, **1989** -hace 26 años-, **1990** -hace 25 años-, **1991** -hace 26 años-, **1992** -hace 25 años-, y los años de **1996** -hace 19 años- **1997** -hace 18 años- **1998** -hace 17 años- **1999** -hace 16 años- **2000** -hace 15 años- **2001** -hace 14 años- **2002** -hace 13 años- y **2003** -hace 12 años-, cuando la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

f. Inexistencia de nexa causal

La *causa* generadora del pago vertida en el **Auto** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de noviembre de 2012**, **aprobatorio** de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la de la demandada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, para el pago de dicha prestación.

g. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el *Comité de Conciliación* del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

competencia es privativa del Superior disciplinario¹⁶ y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁷ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado”¹⁸.

h. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” profirió el **Auto** de fecha **27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la *Conciliación Prejudicial* llevada a cabo en la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

¹⁶ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

¹⁷ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

634
345

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

i. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

j. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*,

De otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos **anteriores y posterior** a su desempeño como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones*. Así, **anteriores** del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y del 8 de agosto de

635
246

Franklyn Liévano Fernández

17

DOCTOR EN DERECHO

1996 al 10 de diciembre 2000 y del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y posterior del 8 de enero de 2002 hasta diciembre de 2003.

Además de lo anterior, durante los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁹. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

k. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, correspondientes no sólo al lapso comprendido del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, sino también a los periodos del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y del 8 de agosto de 1996 al 10 de diciembre 2000 y del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año son **-anteriores-** y del 8 de enero de 2002 hasta diciembre de 2003 es **-posterior-**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **63 procesos** más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, María Victoria Eugenia Senior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René

¹⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

C36
347

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Álvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacienceno López Restrepo, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugarbi Mugarbi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Hector Montoya Añez, Hector Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, Cruz Elena Mosquera Monteros, María Inés Aldana Nieto, Raul Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera.

i. **Ilegitimidad del derecho sustantivo**

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de**

2003, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó²⁰.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones...", de notificar *personalmente* a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, sus **cesantías anuales del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003,** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos comprendidos del 29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y del 8 de agosto de 1996 al 10 de diciembre 2000 y del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año son -

²⁰ Sentencia C-535 de 2005

638
349

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

anteriores- y del 8 de enero de 2002 hasta diciembre de 2003 es **-posterior-** al que se le señala en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²¹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²²), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar el *acuerdo conciliatorio* aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “A”** mediante **Auto del 27 de noviembre de 2012**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** de sus **cesantías** anuales en los periodos comprendidos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presuponido inescindible de la acción de repetición.

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, todos los dieciséis (16) ex funcionarios aquí y en otros procesos²³ también demandados,

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.
²² Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.
²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37

639
250

Franklyn Liévano Fernández

21

DOCTOR EN DERECHO

siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un **error communis facit ius**²⁴ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

*"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."*²⁵

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Ahora bien, se advierte que existen serias y graves deficiencias respecto de las pruebas que ordenan a la entidad pública al pago de las diferencias de cesantías a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, pues en el acápite de pruebas de la demanda, dentro de las documentales que se aportan, se incluye "fotocopia simple" de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"** y del **Auto 27 de noviembre de 2012 aprobatorio** de la conciliación Prejudicial, con los que se pretende demostrar la obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar diferencias de cesantías originadas en planta externa.

Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²⁴ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

640
257

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

Dichas fotocopias simples no constituyen medios de convicción con la virtualidad de probar los hechos, en cuanto se encuentran desprovistas del requisito de la autenticación, lo que impide su valoración probatoria, por tratarse de un título ejecutivo y no puede tener el mismo valor del original, a la luz de lo previsto por el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"²⁶ (Resalto).

VI. PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

- a) Aporto poder original con que actúo

- b) Se oficie

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de **cargos** desempeñados por la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

64
452

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del *gasto*, por concepto de las **cesantías** anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, por concepto de cesantías anuales del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del *gasto*, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el *pago* al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**;

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder;

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, y particularmente en el periodo del **11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002**, como dice la demanda, conciliadas por un total de **\$139'886.817,00**, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

Procura esta prueba establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que se dice *supuestamente* tenía la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** de notificar a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO** las cesantías por los periodos del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del

642
353

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

24

Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un *error communis facit ius*, imputable a la *propia culpa* de la entidad.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del **29 de noviembre de 1988 hasta noviembre de 1992 y entre el 8 de agosto de 1996 hasta diciembre de 2003**, la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, a la que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, generada en dichos periodos.

8. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado-Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00841-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzaté Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
Janeth Victoria Truque Rivera	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00188-00
Henry Javier Arcos Muñoz	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00391-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 19 Admitivo Descongestión Cto	2014-00037-00
Nidia Inés Aguirre Acevedo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00084-00
María Inés Aldana Nieto	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00036-00
Martha Cecilia Pinilla Perdomo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00107-00
Anyul Molina Suarez	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00211-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00268-00

643
2524

Franklyn Liévano Fernández

25

DOCTOR EN DERECHO

Cruz Elena Mosquera Monteros	J. 22 Admitivo Descongestión Cto	2014-00009-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Flórez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Hector Montoya Añez	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianceno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bornacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Diego Felipe Cadena Montenegro	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00271-00
Amalia Rodríguez Fuque	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Olga Pauwles T.	J. 37 Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

644
855

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

VI. 2 Testimonios

a) Respetuosamente solicito que se llame a declarar en audiencia en la fecha y hora que para tales efectos señale el Despacho, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO**, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá.

b) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Económicas* y como *Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del 11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002, (Acta No. 229 del 22 de julio de 2013), consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de **\$139'886.817,00**, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

1. Doctor EDWIN OSTOS ALFONSO, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
2. Doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO, Director de Talento Humano; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
3. Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E); aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.
4. Doctora MARTHA RUBY CUÉLLAR CALDERÓN, Coordinadora Grupo Interno de Gestión; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

27

5. Doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA, Abogada Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

6. Doctora HELGA VELASQUEZ AFANADOR, Abogada Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

7. Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

8. Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

9. Doctor ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación; aun al servicio en el Ministerio de Relaciones exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

VI.3 Trasladada

Se traiga al proceso, previo desarchive y a mi costa, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial surtida el 27 de noviembre de 2012, con número de radicación 1543-2012, ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora **MARIA INES ALDANA NIETO**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la señora **MARIA INES ALDANA NIETO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia la demandada Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

VII. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena

646
357

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO


efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **PATRICIA ROJAS RUBIO**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinoof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Victor Franklin Francisco Liévano Fernández
 Quien se identifico C C No. 19154/294
 T P No. 12667 Bogotá D.C. 27 OCT 2015
 Responsable Centro de Servicios. _____ VHPP

647
275
358

Señor Juez

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DESCONGESTIÓN - MIXTO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013336722-2014-00036-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**


Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*

PATRICIA ROJAS RUBIO, mayor y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'170.344 de Palmira, Valle, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 6063926, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


PATRICIA ROJAS RUBIO
C.C. No. 31'170.344 de Palmira, Valle

Acepto el poder conferido,


FRANKLYN LIEVANO FERNÁNDEZ

03

530509

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali, el 16/07/2015 a las
03:31 p.m. el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

Notaria
21
Santiago
de Cali

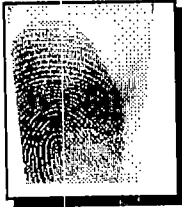
PATRICIA ROJAS RUBIO



Quien exhibió :
C.C. 31.170.344

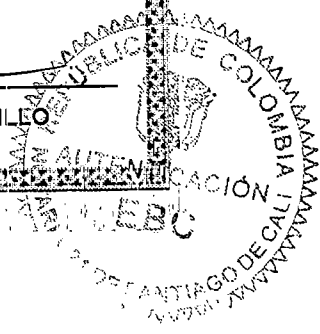
quien ademas declaro que su contenido es cierto y
verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen
son suyas

Projos
El Compareciente



CJ

CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILEO
NOTARIO ENCARGADO





359
648

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA COMPLEJO JUDICIAL EL VIRREY

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha veintinueve (29) de enero de 2016, se hace presente en el despacho el apoderado del señor Hernando Leiva Varon, el abogado Juan Antonio Araujo Armero identificado con cedula de ciudadanía 1.085.263.640, a quien se le realiza la respectiva notificación personal y se le hace entrega del respectivo traslado y auto admisorio del proceso 722-2014-036.

Hace entrega,

Sergio Arriera

SERGIO ESTEBAN ARRIERA RAMIREZ
OFICIAL MAYOR

[Signature]
QUIEN RECIBE

360
649

000000

OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS

Señora

JUEZA SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA ORAL

Sección Tercera

2016 FEB 4 AM 11 11

E. S.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

NATURALEZA: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 11001333672220140003600
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: HERNANDO LEIVA VARÓN
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.263.640 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HERNANDO LEIVA VARÓN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 10.963, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito formular contestación a la demanda interpuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante contra mi poderdante, en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas, todo por lo cual no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna a mi representado, el señor **HERNANDO LEIVA VARÓN** y por lo tanto dichas pretensiones están llamadas al fracaso.

En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que en el asunto de la referencia, respecto de mi representado, no se configuran los elementos *sine qua non* exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, como por ejemplo, accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto. En el sentido que lo establecen los artículos 23 a 27 del Decreto 10 de 1992.

SEGUNDO: No es cierto. Si bien dentro de las citadas normas se establecen asuntos relacionados con la notificación de las liquidaciones del auxilio de cesantías, ninguna de ellas, como erróneamente lo esboza la parte demandante, asigna a mi poderdante la función de notificar la liquidación de las cesantías de la señora María Inés Aldana Nieto.

TERCERO: No me consta. La parte demandante no allega prueba alguna respecto de la vinculación de la señora María Inés Aldana Nieto, por lo tanto este será un asunto que deba acreditarse en el transcurso del proceso.

CUARTO: No me consta. En el expediente no se encuentra ninguna reproducción del mencionado oficio.

QUINTO A NOVENO: Es parcialmente cierto. Al respecto, debe señalarse enfáticamente que los mismos no demuestran en absoluto una actitud dolosa o con culpa grave de mí representado, requisito que es indispensable para endilgar responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

En efecto, constituye una falacia argumentativa entender que la reclamación económica realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la señora María Inés Aldana Nieto es consecuencia directa de la supuesta falta de notificación de la liquidación de sus cesantías, cuando lo cierto, es que la misma tuvo sustento única y exclusivamente en la disconformidad del valor contenido en dicha liquidación por no corresponder, en los términos desarrollados por el Consejo de Estado¹, al salario realmente devengado.

¹ Sentencia del 21 de octubre de 2011. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación No. 25000-23-25-000-2005-04144-01.

650
261

Al respecto, conviene poner de presente como en el hecho número cuarto la misma entidad demandante señala que la petición de reliquidación elevada por la señora María Inés Aldana Nieto no es procedente por cuanto sus prestaciones sociales fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente. Ello cobra especial importancia por cuanto fue la inconstitucionalidad de dicha normativa, lo que obligó al Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar, con base en lo realmente devengado, las cesantías pagadas y **NO** como erróneamente se pretende hacer ver, la conducta de mi representado.

Debe reiterarse, una vez más, que dentro de las funciones legalmente asignadas a mi poderdante mediante Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, no se encontraba la de notificar las liquidaciones de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, es evidente que los argumentos facticos y jurídicos esbozados por el extremo demandante no tienen asidero jurídico alguno, y no pueden ser por tanto, fundamento de una eventual asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representado.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo contenido en la Certificación DITH No. 0940, expedida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada al proceso por el mismo demandante y en la cual, como bien puede observar el Despacho, no se estableció como una de las funciones a cargo de mi representado la de notificar las liquidaciones de cesantías.

Aunado a ello, es preciso hacer énfasis en que tanto la reclamación presentada por la señora María Inés Aldana Nieto, como el pago realizado por la cartera ministerial, tuvieron lugar en el tratamiento injustificado que se presentaba respecto de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior y no, como mal lo entiende el extremo demandante, en el trámite de notificación de dichas liquidaciones.

DÉCIMO: No es un hecho. Es una simple referencia normativa.

III. DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN PARTICULAR

Se debe tener en cuenta que el demandante incoa la acción de repetición en contra de varios funcionarios, con fundamento en diferentes normas que, como se verá, no resultan todas aplicables a todos los demandados y por lo tanto, lo primero que debe ponerse de presente en este escrito es que por la época en que ocurrieron los hechos en que se fundamentan las pretensiones en contra de mi poderdante, las normas aplicables y con base en las cuales se debe realizar el juicio de responsabilidad son exclusivamente el inciso segundo del artículo 90 de

la Constitución Política de Colombia y los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Lo anterior, en virtud de la aplicación del principio de legalidad que debe regir todo tipo de actuaciones judiciales, en especial aquellas que contienen pretensiones de carácter condenatorio (Inc. 2º Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia²), y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en cuanto a que en los trámites de las acciones de repetición, se debe tener en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo³.

Lo precedente se pone de presente, para que dentro del trámite del presente proceso, y respecto de mi representado Hernando Leiva Varón, no se de aplicación a normas que, por lo explicado previamente serían inaplicables, como es el caso de la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, dado que por medio de la acción de repetición se pretende establecer la responsabilidad patrimonial de un funcionario público respecto de unos daños antijurídicos que fueron imputados a una entidad pública, con ocasión del actuar doloso o con culpa grave de dicho funcionario, vale la pena resaltar que los requisitos que deben aparecer probados dentro del proceso son los que deben acreditarse en cualquier proceso de responsabilidad. Es decir, un factor de atribución de la responsabilidad, un daño y un nexo causal entre el primero y el segundo. Requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en otras palabras, pero con identidad en cuánto a los criterios enunciados, ha establecido como:

*"a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas."*⁴

Respecto de lo anterior debe indicarse que:

² Establece el Inc. 2º del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 3 de octubre de 2007. Rad. No. 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ *Ibíd.*

362 (51)

- i) El factor de atribución de la responsabilidad en este tipo de procesos es uno altamente exigente. Este es que la conducta del funcionario debe poderse calificar como dolosa o gravemente culposa.
- ii) El daño antijurídico que se debe demostrar consta de dos componentes. De una parte el daño antijurídico que se causó a un tercero y por el cual fue condenada la entidad y, de otra parte, el pago que la entidad realiza en virtud de dicha condena.
- iii) Respecto del nexo causal, es claro que, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, el mismo estará presente cuando la condena impuesta a la entidad o una conciliación celebrada por la misma, se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario.

Es de importante relevancia tener plena claridad que estos elementos son todos indispensables para que las pretensiones de la acción de repetición puedan prosperar en contra del funcionario respectivo, pues en ausencia de al menos uno, las pretensiones estarán llamadas al fracaso.

Pues bien, visto lo anterior ahora se procederá a exponer las diferentes excepciones que demuestran que todos los elementos *sine qua non* para que prospere la acción de repetición incoada contra mi representado, no se encuentran presentes en el asunto que hoy nos ocupa y, por lo tanto, no es posible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, imputar responsabilidad alguna al mismo.

IV. EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que la tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.

En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado responsable. Al respecto,

3

resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramillo en su libro *Derecho Procesal Administrativo*⁵. A saber:

“(…) solo cuando el agente público haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que ésta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle a la persona o personas damnificadas.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la acción de repetición debió haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento se predique respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas, ya que de no ser así, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es preciso recordar que los servidores públicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no encontrándose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.

Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor Leiva Varón, tiene fundamento en que éste presuntamente incumplió con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza de mi representado que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.

Así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por mi representado, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión dentro del presente asunto.

Afirma el demandante que mi representado ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías de la señora María Ines Aldana Nietos y

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Octava edición. Señal Editorial. Página 123. Bogotá D.C., Colombia.

363
652

que con ocasión del incumplimiento de dicha función, generó un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito, dicha afirmación carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena señalar es la única norma aplicable al presente asunto, dispone en su artículo 30 la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera genérica y no establecía a que funcionario le corresponde realizar la mentada notificación. En ese sentido, en atención al carácter genérico de la norma y a que dentro de las funciones asignadas a mi representado no se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantías, como bien puede observar el Despacho en la certificación aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella función no le fue asignada ni por delegación del Ministro del momento, ni por norma alguna vigente en dicha época.

El demandante erige su demanda y establece que las funciones de notificación a cargo de mi representado encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.

Dado que las citadas normas resultan ser el único fundamento jurídico esbozado por el extremo demandante para asegurar que mi representado, para la época en que ejerció funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la función y por lo tanto, la consecuente obligación, de notificar a la señora María Ines Aldana Nieto de la liquidación de las cesantías anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza de mi poderdante respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:

- **Decreto 3118 de 1968. Artículo 30:** *"Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones."
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

- **Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo:** *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.*

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.”

- **Decreto 2126 de 1992. Artículo 32 Numeral 5:** *“Son funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, las siguientes:*

5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.”

- **Decreto 1295 de 2000. Artículo 23:** *“Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:*

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.

2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de

364
653

ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.

3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.

5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.

6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.

8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.

9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.

10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.

11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.

13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas.”

5

- **Decreto 2105 de 2001. Artículo 23:** *Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes:*
 1. *Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*
 2. *Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*
 3. *Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*
 4. *Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*
 5. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*
 6. *Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
 7. *Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*
 8. *Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*
 9. *Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*
 10. *Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.”*

- **Decreto 110 de 2004 Artículo 25:** *“Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000, o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes:*

365
624

1. *Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*
2. *Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*
3. *Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*
4. *Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*
5. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*
6. *Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
7. *Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*
8. *Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*
9. *Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*
10. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Pues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante, y no existe discusión alguna al respecto, el periodo durante el cual laboró mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores), fue del diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. En virtud de lo anterior, la única norma aplicable a mi representado es el Decreto 3118 de 1968.

En efecto, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico tiene amplia validez el principio de ultractividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada. Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que **la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...)*
(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico en las pretensiones formuladas por el extremo demandante, máxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es; el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo de mi representado la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.

Todo lo anterior quiere decir que no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal, que permita acreditar que mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, durante el periodo que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se causaron a favor de la señora María Inés Aldana Nieto en el año de 1991, únicas causadas durante el periodo que mi poderdante se desempeñó en el cargo anotado, ni mucho menos de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías.

Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 03 de abril de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0244, en la cual se certifican las funciones que tuvo mi poderdante dentro del breve lapso de tiempo que desempeñó su respectivo cargo, **NO** se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio.

366/655

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subraya fuera de texto original)

*“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas** en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

(...).” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para mi poderdante cuando, como se pudo ver, no existía ninguna norma aplicable que le impusiera la función de notificar las liquidaciones anuales de las cesantías, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificación.

En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, según la cual mi representado tenía la obligación de notificar la liquidación de las cesantías, sería tanto como pretender legitimar una extralimitación de las funciones asignadas legalmente al señor Hernando Leiva Varón en abierta violación del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera en cabeza de mi representado para la época en que ejerció funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es más, no existe manual de funciones, resolución, decreto o ley que estableciera que la notificación de la liquidación de las cesantías debió ser realizada por el Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores).

Ahora bien, el hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva función de los trámites relacionados con la notificación de la liquidación de cesantías, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer a mi representado algún tipo de responsabilidad pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omisión se predica respecto de una función que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competía realizar.

Tómese en consideración lo que ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos:

“Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues no es posible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran sujetas al imperio de la ley, hasta el punto de que su campo de acción sea exclusivamente el que aquélla delimita. La Constitución prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y ordena, como ya se dijo, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En atención a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de bulto se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones de mi representado se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantías (liquidación, consignación, notificación, etc.), no podrá atribuírsele en forma alguna dicha función, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omisión.

En adición, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado a mi representado: “Asesor del Despacho del Ministro – Con funciones de Jefe de Personal”, las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar, no incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantías y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 18 de septiembre de 2001. Rad. No. 11001-03-15-000-2000-0472-01(S- 472). C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

367
656

Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante contra mi poderdante, en el sentido de que es condición esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma a mi representado, esto es; por intermedio de un acto administrativo, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no aconteció en el asunto de la referencia.

Pretender afirmar lo contrario sin que exista prueba alguna, sería incurrir en una conducta a todas luces inconstitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, apoyándose en la de la Corte Constitucional, afirmando que:

"Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁷ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77⁸ y 78⁹ del C. C. A.. Así, dijo¹⁰ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos."¹¹
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es así como queda plenamente acreditado que mi representado no actuó con culpa grave o dolo, pues para ello es requisito *sine qua non* que hubiera omitido cumplir con las funciones que le fueron asignadas, lo cual evidentemente no está siquiera sumariamente probado dentro del presente proceso y por lo tanto, no se puede elevar ni imputar el juicio de responsabilidad que se pretende, por simple ausencia de la presunta conducta omitida.

⁷ Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

⁸ Sentencia C -100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

⁹ Sentencia C - 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

¹⁰ Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 13 de junio de 2013. Rad. No. 54001-23-31-000-1997-12161-01(26800). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En otras palabras, para que mi poderdante hubiera incurrido en una conducta gravemente culposa o dolosa debería haber tenido que desconocer algún tipo de parámetro que le fuera exigible. En ausencia de dicho parámetro, no puede elevarse juicio de reproche alguno, ya que no existe conducta exigible y, por lo tanto, por sustracción de materia, no puede hablarse en forma alguna de conducta gravemente culposa o dolosa.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que mi representado es responsable por los presuntos daños causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que éste pretende que le sea reparado por mi poderdante y la presunta conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.

En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los daños que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por mi representado en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que mi representado no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extremo demandante atribuirle de manera ilegal, es preciso también demostrar las razones por las cuales, incluso, aún en el remoto evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza de mi representado, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra mi poderdante.

Dentro de la demanda se pretende que mi poderdante, así como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar a la señora María Inés Aldana Nieto con ocasión de la reliquidación de sus cesantías causadas desde el 29 de noviembre del año 1988 hasta el mes de noviembre del año 1992, y desde el 08 de agosto del año 1996 hasta el mes de diciembre del año 2003. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasión de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado sino que el mismo obedece, única y exclusivamente, a la declaratoria de inexecutable de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000.

En efecto, no debe perderse de vista que dichas normas, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el Artículo 66 del Decreto 274 de 2000 son normas violatorias de la

268
LS

Constitución Política de Colombia, pues estas permitían que se liquidaran los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. En ese sentido, al haberse realizado la liquidación de cesantías de la señora María Inés Aldana Nieto con base en un salario inferior al realmente devengado como funcionaria del cuerpo diplomático exterior, la misma debía liquidarse nuevamente con fundamento en el ingreso realmente percibido por la funcionaria.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, y la evidente ausencia del nexo causal exigido por la Ley para atribuir responsabilidad alguna a mi representado, es preciso traer a colación lo señalado al respecto por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 2011¹². A saber:

*“El Decreto 274 de 2000 que derogó el Decreto 10 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, por cuanto consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las potestades otorgadas extraordinariamente por el legislador. Con fundamento en el anterior recuento, entre otras cosas, se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa **que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado**, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, **con base en una equivalencia**, como lo declaró la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los derechos fundamentales como lo de seguridad social y mínimo vital.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como bien puede observar el Despacho, **el deber de reliquidar las cesantías pagadas a favor de la señora María Inés Aldana Nieto, tiene origen en la declaratoria de inexecutable del sustento legal de dicha liquidación y NO en su indebida notificación**, como erróneamente se pretende hacer ver al

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Radicado No.

Despacho por el demandante. Es decir, independientemente de si se notificó o no la liquidación de cesantías, la entidad demandante se encontraba en la obligación legal de ajustar el monto liquidado, ya que el mismo no correspondía al salario que realmente devengaba la funcionaria por sus servicios en el exterior.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extremo demandante, por lo menos en lo que respeta a mi representado, se tornan irrisorias pues las erogaciones en que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inexecutable de una norma legal, lo cual a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas.

De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a que el Ministerio de Relaciones Exteriores conciliara las pretensiones elevadas por la señora María Inés Aldana Nieto ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, fueron relacionados con la inconstitucionalidad de dos Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), pues estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado¹³.

LO PREVIAMENTE EXPUESTO SIGNIFICA QUE LO QUE GENERÓ QUE LAS CESANTÍAS DE LA SEÑORA MARÍA INES ALDANA NIETO ESTUVIERAN INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBIÓ PROCEDER A LA RELIQUIDACIÓN Y CONSECUENTE PAGO DE LA SUMA AHORA REPETIDA CONTRA MI PODERDANTE, FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ACTUAR INCONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y NO LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA DE MI REPRESENTADO.

Lo anterior, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, significa que el presente proceso iniciado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra erróneamente dirigido, pues debe recordarse que es requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente proceso que exista un nexo causal entre la conducta (gravemente culposa o dolosa) y el daño causado (condena que debe pagar la entidad). Así lo

¹³ Respecto de la excepción de inconstitucionalidad que debió haberse aplicado consultar un caso idéntico fallado por el H. Consejo de Estado: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 24 de junio de 2010. Exp. No. 250002325000200507605 01. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

369
658

ha establecido el H. Consejo de Estado al afirmar que dentro de los tres elementos que deben estar presentes para que la acción de repetición prospere se encuentra el que indica que:

"Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas"¹⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, se tiene que si el motivo que llevó a la señora María Ines Aldana Nietos a interponer una solicitud de conciliación extrajudicial ante la precitada Procuraduría fue la inconstitucionalidad de las normas con fundamento en las cuales se realizó la liquidación de sus cesantías, y no la que pretende atribuir el Ministerio de Relaciones Exteriores a mi poderdante. Es evidente que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad por no satisfacerse los requisitos y jurisprudenciales legales para ello.

Es evidente entonces la total ausencia de un nexo de causalidad entre la presunta conducta omisa de mi representado y la erogación que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que dicha erogación, **NO** se produjo por la (inexistente) conducta dolosa o gravemente culposa de mi poderdante. La causa eficiente de las pretensiones de la solicitud de conciliación y el correspondiente acuerdo conciliatorio fue exclusivamente la inconstitucionalidad de las normas comentadas y NO la presunta falta de notificación de la liquidación de las cesantías de la señora María Inés Aldana Nieto.

Aunado a lo expuesto en precedencia, se tiene que de haberse liquidado las cesantías en debida forma (de conformidad con lo que establecían los decretos) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e incluso, haber mediado ausencia de notificación, en nada se hubiera visto afectada la entidad demandante pues la señora María Inés Aldana Nieto no habría interpuesto solicitud de conciliación extrajudicial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que sus pretensiones se fundamentaban exclusivamente en la indebida liquidación de sus cesantías por no corresponder al salario realmente devengado durante el tiempo que prestó sus servicios en el exterior.

Al respecto debe atenderse lo establecido por el H. Consejo de Estado en el sentido de:

¹⁴ Consejo de Estado, Op. Cit. Píe de Página No. 3.

"Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición (:...).

"Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública."¹⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es más, en reciente jurisprudencia se ha reconocido que la expedición de normas de orden inconstitucional afectan la responsabilidad de la entidad que las haya proferido, cuando dicha expedición de normas inconstitucionales causan perjuicios, como los sufridos por la señora María Inés Aldana Nieto.

En estos casos la entidad responsable de la expedición de los actos viciados con inconstitucionalidad debe asumir, **A SU PROPIA COSTA Y CARGO**, los efectos adversos de reparar el daño sufrido por terceros, con ocasión de la inconstitucionalidad de las normas proferidas, independientemente de que el perjuicio se haya causado en vigencia de las normas proferidas, es decir antes de haberse declarado su inconstitucionalidad. A saber:

¹⁵ Consejo de Estado, Op. Cit. 10.

370
659

"Las inquietudes que es preciso formularse son las siguientes: ¿el reconocimiento que se deriva de la aplicación de una ley que, con posterioridad, es declarada inexecutable –sin que se imprima a la decisión efectos retroactivos– es jurídico? ¿Cuáles son las razones para llegar a esa conclusión, máxime si estamos frente a una situación objetiva que lesiona un interés legítimo (v.gr. aminoración del patrimonio por pagar un impuesto que es a todas luces inconstitucional), que es personal, cierto y que los mismos jueces han reconocido su falta de fundamento superior, razón que determina su antijuricidad?

El error conceptual se deriva de asimilar e identificar la validez o vigencia de la norma con la juricidad del daño; lo anterior, comoquiera que se entiende equivocadamente que los efectos hacia futuro de la sentencia de constitucionalidad (ex nunc), al no afectar la vigencia pasada de la disposición generan que se tenga el deber de soportar los efectos negativos.

El anterior planteamiento cae por su propio peso, por cuanto de aplicarse ese criterio sin anfibologías o matices, habría que concluir que no es procedente la responsabilidad del Estado por leyes exequibles o constitucionales, o por actos administrativos lícitos. En efecto, la sola legalidad de la norma de la que se desprende el daño haría nugatorio los efectos de la responsabilidad (v.gr. una ley declara un inmueble patrimonio histórico y cultural de la nación), ya que la licitud y constitucionalidad de la norma desvirtuarían la posibilidad de predicar la existencia de antijuricidad del daño.

En otros términos, la constitucionalidad o inconstitucionalidad –es decir, los efectos, la vigencia o la validez de las normas– no son elementos estructurales de la noción de daño antijurídico. Lo que determina la antijuricidad del daño es lo siguiente: i) que esa alteración o afectación negativa a un estado de cosas favorable sea injusta, esto es, que lesione un interés jurídicamente tutelado, lícito y legítimo, y ii) que el ordenamiento jurídico en su conjunto –principios, valores y reglas según la clasificación de Robert Alexy– no le impongan a la persona el deber jurídico de soportarlo.

||

Una posición contraria, no permitiría que se demandara en reparación directa al Estado por la expedición de una ley que, a criterio del demandante es inconstitucional, y de la cual se depreca la formulación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte Constitucional, en este hipotético escenario, no se habría pronunciado sobre la validez misma.¹⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es decir, si la inconstitucionalidad de las normas proferidas causaron un daño antijurídico a un tercero, aún bajo el lapso de su vigencia, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, será la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores los únicos encargados de soportar las reparaciones e indemnizaciones de perjuicios que se le hayan causado dicho tercero. Así las cosas, se tiene que no existe en realidad justificación de ninguna índole para que estos interpongan acción de repetición alguna contra los funcionarios que actuaron bajo el amparo de dichas normas, pues dichas entidades no están habilitadas para trasladar responsabilidades que les son propias.

En atención a lo anterior, se solicita al despacho que no ampare las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues éste está pretendiendo trasladar ilegalmente a mi representado las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de las normas previamente señaladas, circunstancia que a todas luces se encuentra al margen de las funciones asignadas a mi poderdante y que por tal motivo no puede ser fundamento para imputarle responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que la reliquidación de las cesantías pagadas a la señora María Inés Aldana Nieto, no tiene como fundamento la falta de notificación de la liquidación de cesantías sino la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas en las cuales se amparaba dicha liquidación. **En ese sentido, el argumento esgrimido por la entidad demandante que establece que de haberse notificado la liquidación de cesantías no se hubiera encontrado obligada a pagar suma alguna por el concepto antes indicado (reliquidación de las cesantías), es a todas luces incorrecto ya que, como se ha expuesto en precedencia, dicho deber nace, no de la ausencia**

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 26 de marzo de 2014. Rad. No. 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28.741). C.P. Enrique Gil Botero.

37P
660

de notificación, sino de la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó para liquidar las cesantías de la señora María Inés Aldana Nieto.

En suma, se ve cómo de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso de la referencia, mi representado no tiene responsabilidad alguna en las erogaciones que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores frente a la señora María Inés Aldana Nieto, ya que las mismas no tienen origen en el actuar doloso o gravemente culposo en el ejercicio de las funciones que le fueron legalmente asignadas.

Lo anteriormente expuesto, ha sido ampliamente desarrollado por el Honorable Consejo de Estado en sus providencias que estudió un asunto idéntico al que se tramita en el presente proceso, a saber:

*“No era menester ni posible exigir al demandante el agotamiento de la vía gubernativa para cada uno de los actos mediante los cuales se liquidaron anualmente las cesantías, pues no podía anticiparse el interesado a la nulidad de las reglas que por entonces limitaban su derecho, pues **mientras ellas no fueran excluidas del ordenamiento conservaban la presunción de legalidad**. Si tiempo después, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa anuló la norma que excluía la Prima Especial de servicios como componente del salario, **a partir de ahí se generó la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se rehiciera la liquidación**.*

(...)

Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordena “las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”, norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, SÓLO SURGIÓ, CON CERTEZA, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LAS SENTENCIA REFERIDA, PUES ANTES, ES EVIDENTE QUE LA ENTIDAD PÚBLICA SE ABSTENÍA DE LIQUIDARLA.¹⁷ (Negrilla, mayúscula sostenida y subraya fuera de texto original)

En atención a lo previamente expuesto, es evidente que el pago realizado por la entidad demandante a favor de la señora María Inés Aldana Nieto por concepto de reliquidación de cesantías, tuvo origen única y exclusivamente en la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y no, como erróneamente pretende hacerlo ver el demandante, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, mal podría argumentarse que cualquier erogación que haya tenido que asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la expedición de un acto administrativo declarado posteriormente inconstitucional, deba ser repetida contra los funcionarios que aplicaron la norma mientras estuvo vigente, pues ello, sin lugar a dudas, constituiría una violación flagrante y abiertamente desproporcionada de los derechos constitucionales de los funcionarios en comento.

Debe insistirse en que aun cuando el acto de liquidación de las cesantías hubiera sido debidamente notificado, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el derecho a la reliquidación de las cesantías nació con posterioridad a la fecha en que debió realizarse dicha notificación, no siendo entonces relevante el término de prescripción que alega la entidad demandante como fundamento de sus pretensiones, en la medida en que no existía, de conformidad con las normas vigentes para ese momento, posibilidad legal de que la señora María Inés Aldana Nieto solicitara una liquidación diferente a la realizada. En efecto, aun si el término de prescripción trienal se hubiera cumplido, el mencionado ex funcionario, en atención a la inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentó la entidad demandante para realizar la liquidación de sus cesantías, mantendría el derecho a solicitar la

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 04 de noviembre de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

372
661

respectiva reliquidación, valga la redundancia, independientemente de la configuración de la prescripción ya que su derecho, tal como lo señaló el Consejo de Estado, surgió a partir de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad.

Así las cosas, y a manera de colofón, es de suma importancia hacer claridad en que, a pesar de que la liquidación de cesantías hubiera sido debidamente notificada a la señora María Inés Aldana Nieto y que respecto de dichas prestaciones sociales se hubiera configurado el fenómeno de prescripción trienal y el de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es óbice para que la entidad demandante se encontrara en la obligación legal de reliquidar las cesantías pagadas indebidamente a la ex funcionaria, tomando como base el salario realmente devengado por sus servicios en el exterior, pues dicho derecho nació a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sin consideración alguna de que la prescripción de dichas prestaciones se haya configurado o no.

TERCERA EXCEPCIÓN. INDETERMINACIÓN DEL DAÑO.

Debe considerarse que además de haber ausencia de factor de atribución de responsabilidad (conducta gravemente culposa o dolosa), así como inexistencia de nexo causal, también yerra el demandante con la cuantificación del daño que pretende probar y atribuir a mi representado. En efecto, es evidente que el valor que el demandante pretende atribuir a título de repetición al señor Leiva Varón, no se encuentra debidamente determinado, cuantificado y discriminado pues las pretensiones económicas se establecen de una manera genérica respecto de todos los demandados, lo cual a todas luces es incorrecto pues mal podría entenderse que mi representado deba asumir la totalidad de la suma que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió pagar a la señora María Inés Aldana Nieto por concepto de reliquidación de las cesantías o que responda solidariamente por la misma junto con los demás demandados pues la ley no dispone solidaridad alguna entre estos ya que cada uno será responsable proporcionalmente al daño causado.

Al respecto, es de vital relevancia tener plena claridad respecto del periodo dentro del cual el señor Hernando Leiva Varón ejerció sus funciones, esto es; durante el lapso de tiempo comprendido entre el diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. Es decir, el demandante sin sustento legal alguno pretende que por el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) meses, mi representado responda por un pago indebido de cesantías que se gestó en un periodo de cerca de once (11) años, lo cual a todas luces se constituiría en una

B

condena confiscatoria, proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano, y en una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de mi representado.

A este efecto, es importante aclarar que durante el periodo en que mi representado ejerció su cargo, únicamente se causó un periodo de auxilio anual de cesantías, esto es, el correspondiente al año 1991.

Lo anterior genera que, si en gracia de discusión se admitiera, valga decir bajo un imposible escenario, que mi representado tuviera obligación de reembolsar a la entidad lo que esta tuvo que pagar a la señora María Inés Aldana Nieto, el monto a pagar en ningún caso podría ser el pretendido por el demandante sino el correspondiente a la diferencia entre el monto que el Ministerio de Relaciones Exteriores consignó en 1992 por concepto de cesantías causadas por la anualidad de 1991 y lo que debió haberse consignado en realidad, con base en la reliquidación realizada. Cualquier otro cálculo o condena vulneraría flagrantemente de los derechos de mi poderdante.

En suma, existe una clara indeterminación en las pretensiones elevadas por el extremo demandante lo cual, no demuestra cosa diferente a una indebida sustentación jurídica de las mismas, razón por la cual se encuentran destinadas a fracasar.

Así las cosas, mal podría fallar el juez de conocimiento, si así lo pretendiera, de manera ultra o extra *petita*, en el sentido que la congruencia de la sentencia le impediría dictar una sentencia condenatoria respecto de pretensiones no solicitadas por el demandante, toda vez que debe recordarse en cuanto a la congruencia de la sentencia (Art. 281 del Código General del Proceso antes 305 del C.P.C) que:

"La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido, ya que como lo ha sostenido la Sala, "(...) la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, como lo pretende el recurrente, convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial"

373
662

De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1° numeral 135 del Decreto 2282 de 1989), la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto el juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita).¹⁸ (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Incluso, si se intentara, en una labor que rayara con la legalidad del proceso, interpretar la demanda por el lector del proceso, en forma alguna podría el juez de conocimiento condenar a mi representado a pagar una suma de dinero calculada de la forma advertida, pues no aparece probado dentro del proceso cuánto fue el monto de cesantías pagadas en 1992 por la anualidad de 1991 de la señora María Inés Aldana Nieto. Aunado a ello, tampoco aparece probado dentro del proceso a cuánto asciende la reliquidación de dicha anualidad y mucho menos aparece probado la diferencia entre una y otra o el método utilizado para efectuar la reliquidación ordenada.

Por lo anterior, así como por ausencia de pruebas suficientes para efectuar el cálculo o cuantificación NO SOLICITADA por el demandante, se debe proceder a desechar todas y cada una de las pretensiones del demandante contra mi representado.

CUARTA EXCEPCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar, se hace necesario esbozar unas precisiones previas respecto de la naturaleza de la presente excepción dada la confusión que la misma puede generar. En efecto, si bien el numeral sexto del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la audiencia inicial el juez decidirá sobre las excepciones previas planteadas por el demandado así como de las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 9 de diciembre de 2011. Rad. No. 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, ello no implica que esta última tenga la naturaleza de una excepción previa.

Al respecto conviene recordar que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala que serán excepciones previas y se deberán tramitar como tal únicamente las siguientes:

- Falta de jurisdicción o de competencia.
- Compromiso o clausula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse ordenado la citación de otras personas que le ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese sentido, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a pesar de resolverse en la misma instancia que las excepciones previas, por expresa disposición legal, no es una excepción previa sino de mérito. Es más, no debe olvidarse que la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto indispensable para que se profiera una decisión de fondo sobre la relación jurídico-sustancial que se juzga. Al respecto, en reciente jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, **la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las***

379
L23

partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En cuanto a las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Agotadas las consideraciones previas, y teniendo claro: i) Que dentro de las funciones asignadas a mi representado como Asesor con funciones de Jefe de Personal, no se encontraba la de realizar la notificación de las liquidaciones de cesantías, ii) Que mi representado solamente ejerció dentro de la entidad como Asesor con funciones de Jefe de Personal entre el diez (10) de septiembre de 1991 y diez (10) de febrero de 1992 iii) Que no se encuentra si quiera sumariamente probada la conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones como causa del daño que debió reparar el Ministerio de Relaciones Exteriores y iv) Que la suma que debió pagar la entidad demandante a la señora María Inés Aldana Nieto, valga la redundancia, no tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inconstitucionalidad de los fundamentos legales que le sirvieron a la entidad demandante para calcular el monto que debía pagar por concepto de cesantías a la señora María Inés Aldana Nieto, es evidente que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi poderdante.

En este punto, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado al respecto por el Dr. Carlos Betancur Jaramillo en su libro “Derecho Procesal Administrativo”. A saber:

“Legitimación por pasiva. La acción deberá instaurarse contra los servidores públicos o ex servidores públicos o contra los particulares que desempeñen funciones públicas, cuando la conducta de los citados, dolosa o

gravemente culposa, haya incidido en la responsabilidad de la entidad causante del daño. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, se reitera, dado que la conducta de mi representado en ejercicio de sus funciones en ningún momento fue dolosa o gravemente culposa y que la misma de ninguna manera incidió en la erogación que tuvo que asumir la entidad demandante a favor de la señora María Inés Aldana Nieto, es evidente que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y de suyo, se hace necesario que el Despacho desvincule del proceso de la referencia a mi poderdante.

En ese sentido, es importante traer a colación lo señalado respecto de la falta de legitimación en la causa por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en Auto No. 081-01 proferido dentro del expediente T-383-833. A saber:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, **es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real.” (Negrilla fuera de texto original)

375
664

Es conveniente recordar que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así, en sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente, Doctora María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

***En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”* (Negrilla y subraya fuera de texto original)**

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia del 17 de junio de 2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 14.452. Señaló:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido

materia de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

A su vez, en Sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente 19753, C.P. Mauricio Fajardo, se sostuvo lo siguiente:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante o legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En suma, dado que es evidente que mi representado no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado por la entidad demandante a la señora María Inés Aldana Nieto, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora.

Finalmente y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa de mi poderdante.

378
665

V. COSTAS

Sean a cargo del demandante – La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo las respectivas agencias en derecho.


VI. ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el señor Hernando Leiva Varón al suscrito para actuar en calidad de apoderado judicial dentro del presente asunto.

VII. NOTIFICACIONES

1. Al señor HERNANDO LEIVA VARÓN a la dirección: Carrera 14 B # 112 – 23 de la ciudad de Bogotá.
2. Como apoderado las recibiré en la Cra. 7 No. 77 - 07 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
C.C. 1.085.263.640 de Pasto
T. P. 203.646 del C. S. de la J.

377
666

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

E.

S.

D.

NATURALEZA: REPETICIÓN
REF. EXP.: 11001333672220140003600
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS
ASUNTO: PODER

HERNANDO LEIVA VARÓN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 10.963, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.263.640 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, represente mis intereses, actúe en todas las instancias y diligencias del presente proceso y adelante las demás actuaciones y diligencias que hagan parte del objeto de este poder, en relación con el proceso que arriba se relaciona.


Por virtud del presente poder el Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** queda facultado para actuar dentro del proceso y en desarrollo de lo anterior, podrá contestar la demanda, interponer y sustentar recursos, conciliar, transigir, sustituir total o parcialmente, reasumir, desistir, recibir, tachar de falsos documentos y afirmaciones, entregar, así como adelantar cualquier otra actividad encaminada al cumplimiento del presente mandato en defensa de mis intereses, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que resulten aplicables.

Solicito al señor Juez reconocer personería al Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** para que pueda actuar en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,


HERNANDO LEIVA VARÓN
C.C. 10.963

Acepto,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
C.C. 1.085.263.640 de Pasto
T.P. 203.646 del C. S. de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR

Hernando Leiva Varona

IDENTIFICADO CON *ce* No. *10963*

DE *Bto* Y MANIFIESTA QUE SU
CONTENIDO ES VERDADERO Y QUE LA FIRMADA PUESTA EN EL
ES Suya

FECHA: *19 NOV 2015*

Juan Luis



NOTARIA

JORGE...

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ENTREGA DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA MISMA AL DEMANDADO.

EXPEDIENTE: 110013336-722-20140003600

En la fecha de hoy tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2.016) comparece ante ésta Secretaría, la Dra. BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago-Valle, en calidad de apoderada del Demandado-RODRIGO SUAREZ GIRALDO, según poder allegado, a quien se le NOTIFICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2.015) y se le hace entrega del traslado de la presente demanda y copia del auto admisorio de la misma.

NOTIFICADA: *Bertha I. Suarez*

SECRETARIA:  

Señor
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Expediente No. 11001- 3336722201400036-00

Demandado:

Demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Naturaleza: ACCION DE REPETICION

RODRIGO SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. C. No. 79.326.133 de Bogotá, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 31.724 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago (Valle), para que me represente en el proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda y de cualquier otra providencia, desistir, transigir, conciliar, recibir y en general para realizar todos los actos que considere necesarios para la mejor defensa de mis intereses dentro del presente proceso, incluyendo solicitar a declaratoria de nulidad de las actuaciones a que haya lugar.

Sírvase reconocerle personería para los efectos y en los términos del poder conferido.

Señora Juez,

RODRIGO SUAREZ GIRALDO
C. C. No. 79.326.133 de Bogotá

Acepto,

Bertha Suarez Giraldo
BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
C. C. No. 31.399.567 de Cartago Valle
T. P. No. 31.724 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 08 JUL 2015
comparé personalmente en la Oficina Judicial
Rodrigo Suarez Giraldo
Con C.C. No. 79326133 Bogotá No SI
Y manifestó que conoce el contenido de anterior memoria; y que
por lo tanto lo declara cierto y verdadero, que la firma que aparece
que puesta por él y es la que utiliza en todos sus escritos publicos y
privados.

Firma del interesado *[Firma]*

Empleado Oficina Judicial *[Firma]*

Huella Índice Derecho *[Huella]*

669

Señor
Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Oralidad
Sección Tercera
E.S.D.

COMUNICACION
RECIBIDA

2016 MAR 16 11:10 58

ORIGEN DEL DOCUMENTO
MIGUEL SALAZAR
SECRETARIA DE JUSTICIA

0000000

Ref. Expediente: 11001 33 36 722 2014 00003600
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.567 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos –no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se cifó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omito indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

También omito señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio DITH No. 57218 de 24 de agosto de 2012, la Entidad Demandante le manifiesta la señora ALDANA NIETO

la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 4 de la demanda)

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien, cumplió todas sus funciones a su cargo y no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el 2012 en que el Ministerio niega la Reliquidación de las cesantías de la señora ALDANA NIETO, por haberse liquidado conforme a la normatividad vigente.

La señora ALDANA NIETO, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 5 de la demanda, " Como consecuencia a la anterior respuesta, la señora MARIA INES ALDANA NIETO, convocó a la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DITH No. 57218 de 24 de agosto de 2012, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantía de la señora ALDANA NIETO con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre los años 1994 a 2003 ...". Cabe resaltar que para la época en que se profirió el

oficio en que el Ministerio negó la reliquidación del auxilio de la cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el mismo, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, para la fecha en que le fue negada la reliquidación a la funcionaria ALDANA NIETO ya se había desvinculado. Lo que hace esta acción temeraria y, así debe declararse.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexecuibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación.

2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- El comité de conciliación, no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

6.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que fue anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías de la señora ALDANA NIETO, quien debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción, por los intereses causados desde la fecha de su negativa hasta el pago de la obligación. Este funcionario no es llamado, a pesar de que con esta negativa, se agravó el monto de la condena en un momento en que ya contaban con precedentes jurisprudenciales, que imponía una respuesta diferente.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

7. La reliquidación de la cesantía solicitada por la señora ALDANA NIETO, es viable por cuanto " *el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*

La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." (Acta 171 del 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación).

A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2.- No es cierto.

Tan indeterminada estaba la obligación de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía que la presente demanda se dirige contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces", el de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y algunos de quienes fungieron como jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

De hecho no aporta el actor, por no existir, un manual de funciones que radique en el Director de Talento Humano, la función de notificar liquidación anual del auxilio de cesantía. Ni determina, el acto que debía notificarse, ni quien lo produjo.

Solo hasta el año 2010, cuando mi poderdante **NO LABORABA EN LA ENTIDAD**, mediante la Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010 se radicó en cabeza del Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales la función de:

*“Revisar y **notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía** de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia”*,

Lo que evidencia que antes del 30 de septiembre de 2010, **NO SE HABIA RADICADO EN NADIE EN PARTICULAR** y por supuesto tampoco en mi mandante la función de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías.

Es decir, no tiene soporte legal afirmar que la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía correspondía a quienes desempeñaron indistintamente el cargo de Director de Talento Humano o su equivalente; Coordinador de Nómina y su equivalente; y jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

Finalmente me remito a la normatividad citada, siendo de anotar que dada la multiplicidad de disposiciones no es viable deducir que todas ellas tengan el mismo sentido en cuanto la determinación de la misma función en cabeza de diferentes cargos. La Parte actora no aporta prueba que radique en cabeza del director de talento humano la obligación de notificar las liquidaciones de cesantía efectuadas y pagadas.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4.- Por tratarse de hechos de terceros ocurrido cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

5.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

El apoderado de la Demandante, confiesa que la señora **ALDANA NIETO**, solicita la reliquidación de su cesantía teniendo en cuenta el salario realmente devengado y que el eventual proceso de nulidad busca, se declare la nulidad del oficio proferido cuando mi Poderdante ya se había desvinculado del Ministerio.

6.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

7.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante **NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

En ninguna parte de la conciliación o en su aprobación se afirma, que la obligación de notificar estuviera en cabeza de mi Poderdante y en la de los demandados o que esta fuera la causa de la reliquidación de las cesantías. Y si, como dice el Ministerio estaba la obligación de notificar en el respectivo cargo, debe llamar a todos los que desempeñaron dichos cargos durante el periodo en que la señora **ALDANA NIETO** perteneció a la planta externa de la Entidad o demostrar que solo estuvo asignada esta

función a los cargos durante el periodo que desempeñaron los demandados los mismos.

8.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

9.- No es cierto.

En la citada acta 229 del 22 de julio de 2013, se observa que para los miembros del comité, no es claro en cabeza de quien estaba la obligación de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía parcial y tampoco se realiza un estudio individualizado de la conducta desplegada por los demandados para determinar si en su conducta hubo dolo o culpa.

En el acta, se señala una serie de cargos en los que supuestamente estaba la obligación de notificar, es por esto se afirma que en cada caso se analizará en cada caso se analizará las personas que se incluirán. Análisis que no se cumplió por parte de los miembros del comité, sino que es el abogado sin ningún análisis inicia la acción contra los demandados.

Es de resaltar que en el acta 229, se señala por parte de los miembros del Comité, para aprobar las conciliaciones extrajudiciales aseveran que la cesantía, es una prestación unitaria y que su prescripción, empieza a contarse a partir de la desvinculación del funcionario. Tesis que misteriosamente es desconocida, por este mismo Comité, cuando se trata de determinar el inició o no, de la acción de repetición que nos ocupa.

Cabe señalar que el Decreto vigente durante la vinculación de mí Representado al Ministerio, era el Decreto 1295 del 2000 derogado por el 110 del 2004 y en el artículo 23 que a su tenor dice:

ARTICULO 23. DIRECCION DEL TALENTO HUMANO. <Decreto derogado por el artículo 40 del Decreto 2105 de 2001> Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.
2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.
3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.
4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.
5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.
6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.
7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.
8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.
9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.
10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.
11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.
13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas.

El ARTICULO 21 del citado decreto establece:

"Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

3. Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

Obligación que de acuerdo al decreto señalado en el Acta de Conciliación corresponde a una obligación de la Secretaria General. (Decreto 1295 del 2000 artículo 23).

Nótese que el Comité guardo silencio sobre el funcionario que respondió negativamente el derecho de petición de la accionante, en el 2012, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Oficios que son el acto generador de la conciliación.

10.- No es un hecho. Es una relación de normas

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria

General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1° de marzo de 2002, dio respuesta en a la Cancillería en los siguientes términos:

"Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantía* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía**:

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010.

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto

administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público. La cesantía definitiva solamente debe pagarse al momento de la desvinculación laboral, sobre el particular la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)". Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A", Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07) de noviembre 11 de 2009

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del 4 de agosto de 2010, sobre los efectos en el auxilio de cesantía cuando se anula una norma, señalando lo siguiente:

" Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.

En este orden de ideas concluye la Sala que, la declaratoria de nulidad de los artículos 7 del Decreto 50/98; 7 del Decreto 38/99 y 8 del Decreto 2729/2001 no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresueldo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se redujo.

Ahora, frente a los efectos propios de las nulidades en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "extunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto o la norma anulada, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto o antes de la vigencia de la norma anulada, como si no hubiera existido."

Establecida claramente la situación fáctica, en particular con el carácter unitario de la prestación social, debemos detenernos a analizar el concepto de culpa.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en varias oportunidades ha conceptualizado en casos similares al que nos ocupa en los que los pagos de prestaciones sociales se realizaron con base en el salario equivalente, considerando que no existe mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra los funcionarios de la Cancillería que actuaron en estos casos, porque no hay prueba de que hayan incurrido en dolo o culpa grave. Basta citar las reclamaciones presentadas por los funcionarios demandantes doctor FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ y doctor GUILLERMO ORJUELA BERMEO en las que el Comité de Conciliación al estudiar la procedencia de la Acción de Repetición señaló:

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)." (Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la "culpa grave o lata", como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución."

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien debe ser dirigida. Es totalmente inadmisibles que los argumentos con los que se niega una conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexequibles con posterioridad a su retiro.
- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.
- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexequibles las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.
- Igualmente hay claridad tanto en la sentencia como en el concepto que el contratista apoderado emite para negar una conciliación, en el sentido que **EL AUXILIO DE CESANTIA ES UNA PRESTACION SOCIAL UNITARIA QUE NO SE CONSOLIDA SINO A LA FINALIZACION DEL VINCULO LABORAL Y A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONSIDERARON QUE SE DEBIA "INAPLICAR" EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 10 DE 1992.**
- También es claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral, pues es el argumento que invoca para conceptuar sobre la improcedencia de unas conciliaciones, como consta en la misma acta que el actor presente como prueba y cuya parte pertinente me permito transcribir:

"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías dña señora MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajo en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 2000 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido" (punto 3.8 del folios 21 y 22 del acta aportada en la demanda).

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del "... Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

Como se ha dicho hasta la saciedad, mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declaró inexecutable sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral.

- No se ha establecido por el Comité de Conciliación, ni en la conciliación prejudicial realizada dentro del requisito de procedibilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni en el presente proceso que la obligación de Notificar a los funcionarios estaba en cabeza de mi Poderdante.
- No se ha establecido que el hecho generador del pago de la reliquidación del auxilio de cesantía, sea LA NO NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de liquidación parcial de la Cesantía, sino, el NO pago de todos los factores salariales devengados por los funcionarios de la planta externa del Ministerio, por disposición legal.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, a través de su contratista instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

*"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. **Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo**" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptualizado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

*"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, **porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000).**"(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no dijo el Comité de Conciliación, cómo una conducta realizada **bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables** se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, evaluación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, en abierta contradicción de lo dispuesto por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que dispuso estudiar INDIVIDUALMENTE la conducta de quienes debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, en la RECOMENDACIÓN, se señala que “... la necesidad de analizar e individualizar cuáles son los funcionarios de la Entidad que incurrieron presuntamente en el error de falta o indebida notificación de los actos administrativos que liquidaban cesantías...” Se pasa por hecho esta recomendación pues en ningún momento se determina cual era la función que estaba en cabeza de mi Poderdante.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique dónde estableció el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta?.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente “en el error de falta o indebida notificación” de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cuál de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a

quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años anteriores o posteriores a su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del cumplimiento del requisito de procebilidad de un eventual proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de la cesantía, de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe *"estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley"*. En consecuencia, como el demandante no indica en

qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla.**

NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía **NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR**, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia,

determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del

la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "(Fallo 34816 de 2011)

El actor además de desconocer que en la Conciliación realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la señora Fabio Emel Pedraza :

"....., pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.

De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso....."(Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, a los funcionarios que profirieron los oficios en los que le niegan a la señora ALDANA NIETO la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.

La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que la señora ALDANA NIETO pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio, c) que la Conciliación fue realizada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y d) Que la reliquidación se negó, por haberse realizado la liquidación del auxilio de la cesantía, durante el periodo solicitado, conforme a la normatividad vigente.

EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187, del Código Contencioso Administrativo, se refiere a declarar cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representado no existió o la declara extinguida, o bien no se puede proferir decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, o una inepta demanda, entre otros a pesar que no hayan sido formuladas expresamente en este escrito.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES obrantes a folios

1. Acta Aprobación Conciliación Judicial
2. Acta del Comité
3. Certificación Funciones de Mi Poderdante
4. Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010

INFORME:

Solicito al Despacho de acuerdo a lo previsto en los artículos 211 del CPACA y 275 del Código General del Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos,

con los busco demostrar que la función de notificar la liquidación anual de cesantías no estaba asignada antes del 2010 y que la actuación de mi Poderdante fue conforme a las disposiciones vigentes, libre de dolo o culpa grave.

1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.
2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "*Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias*",
3. El nombre de los funcionarios que profirieron el oficio DITH No. 57218 de 24 de agosto de 2012 b) la razón por la cual no la vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.
4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.
5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, * DIRECTORES DE TALENTO, * COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES * JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES** durante el **PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA** comprendido entre los años 1988 a 2003 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas. c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.
6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 1988 a 2003 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.
7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa. d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien

estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.

- 8. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad" , en las funciones del cargo Jefe De la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló:

..... 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.

Y al AREA NOMINA EXTERNA se le adjudica la siguiente función:

..... 4. Colaborar en el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos funcionarios en las partes correspondientes.

AREA BIENESTAR SOCIAL

AREA PRESTACIONES SOCIALES

.... 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

....4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro

GRUPO DE NOMINA Y PRESTACIONES

....6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantía de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional del Ahorro o la entidad que haga sus veces.

Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad

- 1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.
- 2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías"

evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.

- 3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que *"no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave"* del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes *"emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)"*
- 4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor
- 5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626
- 6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631
- 7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).
- 8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad"

PRETENSIONES


Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

Correo electrónico: berthaisuarez@gmail.com

Señor Juez,


BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
 C.C. 31.399.567 de Cartago (Valle)
 T.P. 31.724 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, O DE FONDO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 14:56

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: RICARDO ACUÑA MONROY <ricardo7228@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 11:04 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, O DE FONDO

Cordial Saludo Señores:

REMITO EN ARCHIVO PDF DE 8 FOLIOS, ESCRITO DIRIGIDO AL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SECCIÓN TERCERA, BOGOTÁ D.C., CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO, O DE MÉRITO, MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN, ACTIVA: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PASIVA: OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y OTROS. RADICADO No: 11001 - 3336 - 722 - 2014 - 00036 - 00.

CONFIRMAR RECIBIDO -. GRACIAS.

RICARDO ACUÑA MONROY

C.C. No. 79.044.535 BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 122.201 C.S.J.

TELS: 315 8386742, 300 4903314

Email: ricardo7228@hotmail.com

CURADOR ADLITEM



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

Bogotá D. C. Enero 25 de 2022

Señor (a)

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN TERCERA. – Ciudad -.**

**REFERENCIA -. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MÉRITO O DE FONDO, MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN, RADICADO
No. 11001333672220140003600, DEMANDANTE: NACIÓN, MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES, DEMANDADO: OLGA CONSTANZA
MONTROYA SALAMANCA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARÍA
HORTENSIA COLMENARES FACINI Y OTROS.**

Respetado (a) Señor (a) Juez:

RICARDO ACUÑA MONROY, mayor de edad, vecino, y con domicilio en esta ciudad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.535 de Bogotá y T.P. No. 122.201 del C.S.J., en calidad de **CURADOR ADLITEM** designado por su Despacho en representación de los ACCIONADOS citados en Providencia de octubre 26 de 2021, al tenor del Acta de Audiencia de Posesión de noviembre 30 de 2021, consistente al Auto Admisorio de Demanda de Enero 28 de 2015, me dirijo a su Despacho para allegar dentro del término legal la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y presentación de **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**, teniendo en cuenta lo concebido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, disposición actualizada por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y normas concordantes, en la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

Procedo a responder todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron incoados en el libelo de demanda.

AL HECHO PRIMERO: NO CONFIGURA UN HECHO, por cuanto se aduce a relación de normas para funcionarios de la carrera diplomática y consular de la institución accionante, relevantes a planta interna y externa.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, hace alusión a descripción de Derechos, funciones y obligaciones establecidas en la Constitución, Ley y/o Reglamento, que son de índole global o general que no atribuye en manera taxativa, clara, expresa, literal, concisa y/o concreta, para que mis representados puedan tener el deber de llevar a cabo la labor endilgada por la activa.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE Y/O DEMUESTRE por el extremo accionante, habida cuenta al acervo documental allegado al expediente.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y/O DEMUESTRE a cargo de la demandante, con la observación que según lo esbozado por la



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

togada en representación de la NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, es óbice para colegir que mis prohijados (as) vislumbraron comportamiento legal, en virtud a que en la respuesta dirigida a la interesada la ACCIONANTE al denegar la solicitud de reliquidación de cesantías piedra angular de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL y LEGAL que nos ocupa, aludieron que la mentada liquidación se ajustaba a la normatividad vigente, sin esbozar reparo alguno correspondiente a la actividad laboral desplegada por mis representados (as).

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y/O DEMUESTRE por la parte interesada en la ACCIÓN que nos concierne, teniendo en cuenta el material anexo a la demanda.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y/O DEMUESTRE en potestad de la demandante, según lo aportado adjunto al texto instaurado.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE DEMUESTRE Y/O PRUEBE a cargo de la parte activa, soportado en anexos que complementa la solicitud legal invocada.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y/O DEMUESTRE en cabeza del titular de demanda, en consideración al compendio arrimado a la actuación judicial sub júdice.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE Y/O DEMUESTRE en instancia judicial que tramita la ACCIÓN DE REPETICIÓN, formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través de apoderado(a) judicial, situación en la que en condición de **CURADOR AD LITEM** manifiesto que mis representados no han transgredido norma alguna, consistente a comportamiento **DOLOSO** o **GRAVEMENTE CULPOSO**, a contrario sensu el desempeño ha sido conforme al estamento jurídico y reglamentario.

AL HECHO DÉCIMO: NO REFIERE A UN HECHO, debido a que por su configuración trata de **RECOPILACIÓN NORMATIVA** que comprende funciones de los **COMITÉS DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDÉN NACIONAL**, entre las cuales se encuentra la entidad ACCIONANTE.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones descritas, en consideración a los elementos de juicio tenidos en cuenta al **CONTESTAR EL PETITUM DE DEMANDA**, con los cuales, y en apoyo de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO o de FONDO** que a continuación elevaré, se demostrará que no emerge carga u obligación alguna, referente a los hechos esencia de la ACCIÓN IMPETRADA por la NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por intermedio de mandato judicial, sin intervención de **DOLO** o **CULPA GRAVE** que amerite presunta **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** en los ACCIONADOS que represento, por tanto, éstas deben ser **DESESTIMADAS, DESAPROBADAS, INADMITIDAS y/o RECHAZADAS.**



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley 678 de 2001 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AGENTES DEL ESTADO A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN, indica en su artículo octavo (8), consistente a **LEGITIMACIÓN** lo siguiente: **En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.**

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.

2. <Numeral modificado por el artículo [6o.](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.**

PARÁGRAFO 1o. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

PARÁGRAFO 2o. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

En estas condiciones, se evidencia que la entidad accionante, contaba con seis (6) meses siguientes al pago total, o al pago de la última cuota causada, realizado para el asunto que nos trata a la NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, situación que confrontada con los presupuestos que motivan el PETITUM DE DEMANDA transcurrió más tiempo del mencionado, **puesto que el PAGO TOTAL fue efectuado en Abril 19 de 2013 y la ACCIÓN DE MEDIO DE CONTROL POR REPETICIÓN se instauró en Marzo 5 de 2014**, según constancia mediante sello visible que obra a folio 1, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SECRETARÍA GENERAL, por consiguiente, y en virtud a las razones expuestas, quien debió haber radicado la precitada DEMANDA era el **MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN)**, o en su defecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por conducto de la **DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN**, o de quien, hagan sus veces, más no la NACIÓN – representada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, haciendo claridad que **LEGITIMACIÓN** es diferente a **CADUCIDAD**, como a bien lo especifica la Ley 678 de 2001 en sus



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

artículos 8 y 11, actualizada y-o modificada por los artículos 41 y 42 de la Ley 2195 de Enero 18 de 2022, respectivamente, que mantiene en firme la figura de LEGITIMACIÓN, reiterando el término enunciado a efecto de presentar DEMANDA DE REPETICIÓN por la entidad correspondiente.

En consecuencia, en forma respetuosa solicito a su Señoría, tener como fuente de prueba el dosier procesal que conforma el PLENARIO, por ende, declarar **ACEPTADA y/o APROBADA** esta **EXCEPCIÓN**.

II. IMPROCEDENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

Al concebir la Constitución Nacional en su artículo 90 sobre la **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**, señala claramente en apartes de la norma en comento que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste, al igual que lo preceptuado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que así mismo determina entre líneas que, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. **Ante esta connotación Supra mayor y legal, es viable traer a colación lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 artículo 6 que sostiene que, la conducta del Agente del Estado es GRAVEMENTE CULPOSA cuando el daño es consecuencia de una INFRACCIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN o a LA LEY, o de UNA INEXCUSABLE OMISIÓN o EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES, enumerando diversas causas contenidas en los aspectos reseñados, disposición actualizada en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022 antes referida.**

Frente a lo expuesto, manifiesto a su Señoría que mis prohijados (das) no ostentan para el asunto que nos concierne **DOLO** o **CULPA GRAVE** para expedir condena en la ACCIÓN JUDICIAL invocada, toda vez que no es procedente atribuirles presunta **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y **PATRIMONIAL**, cuando han cumplido a cabalidad con las labores asignadas de acuerdo a la Constitución, la Ley, y el Reglamento, que no establece como función alguna en forma taxativa, expresa, literal, clara y concisa lo acotado por el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, alusivo a NOTIFICACIÓN y RECURSOS, que describe a que: LAS LIQUIDACIONES DEL AUXILIO DE CESANTÍAS DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES, DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22, 25, 27 y 28 SE NOTIFICARÁN A LOS INTERESADOS, QUIENES SI LAS ENCUENTRAN CORRECTAS DEBERÁN SUSCRIBIRLAS EN SEÑAL DE ASENTAMIENTO, ya que el artículo 76 de la Ley 33 de 1990 o norma vigente data de los sucesos es muy clara, evidente y notoria cuando establece que: DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES: SON FUNCIONES DE GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES: A -. NUMERAR, REGISTRAR Y ARCHIVAR LAS PROVIDENCIAS QUE SE EXPIDAN. B -. NOTIFICAR A LOS FUNCIONARIOS



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

Y A LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EXPIDAN.

Es así, que las **NOTIFICACIONES DE LAS LIQUIDACIONES DE AUXILIO DE CESANTÍAS QUE INDICA EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 3118 DE 1968**, cimentación bajo la cual se proyecta y fundamenta el medio de control de REPETICIÓN alegada por la NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es de resorte para el ejercicio laboral de mis representados, revisadas minuciosamente las actividades funcionales y estructurales insertas en documentación aportada por la apoderada de la institución accionante, que **CONFORME AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 33 DE 1990 O NORMAS EQUIVALENTES ACTUALIZADAS A LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, las citadas funciones si pertenecen en su actividad de trabajo al **GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES**, que en nada tiene que ver con los (las) accionados (das), recayendo la responsabilidad de las misiones laborales descritas sobre el JEFE o FUNCIONARIO ENCARGADO de esa división o dependencia.

En vista a lo anterior, solicito a Usted respetado (a) Juez, declarar **ACEPTADA** y/o **APROBADA** la **EXCEPCIÓN** elevada, soportada en dossier probatorio de escrito de demanda y anexos adjuntados por el extremo activo.

III. AUSENCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A fin de establecer la probable RESPONSABILIDAD para ser objeto de sanción PATRIMONIAL que recaiga en mis representados, la conducta DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA producto de un RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO SURGIDO DE UNA CONDENA, CONCILIACIÓN, U OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE CONFLICTOS A CARGO DEL ESTADO, la entidad lesionada a través de la OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS, o en su defecto la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previamente debió haber adelantado un JUICIO o PROCESO DISCIPLINARIO, siguiendo los parámetros de los Códigos Únicos conforme a la normatividad reglamentaria, tales como las Leyes 200 de 1995, 734 de 2002, en concordancia con otras disposiciones, evento que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no llevó a cabo, en razón a las piezas procesales que hacen parte del expediente, en especial los anexos que allegó la demandante.

En tal condición, los sujetos procesales que represento no han tenido la oportunidad Constitucional, Legal y tampoco Reglamentaria de ser escuchados en uso al DERECHO a la DEFENSA MATERIAL y/o TÉCNICA que ostenta el DEBIDO PROCESO, garantizado en el artículo 29 de la Carta Política y normas concomitantes, tendientes a demostrar AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y por consiguiente IMPROCEDENCIA de DOLO y/o CULPA GRAVE, habida cuenta a los preceptos que fundamenta la EXCEPCIÓN PRECEDENTE, más aún, cuando el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la entidad accionante concluyó en forma de PREJUZGAMIENTO Y USURPANDO FUNCIONES DISCIPLINARIAS la existencia de CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA en los DEMANDADOS, violación evidente, visible y notoria al DERECHO A LA DEFENSA que contiene el DEBIDO PROCESO objeto de AMPARO y/o PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, al tratarse de un DERECHO



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

FUNDAMENTAL según prescribe los artículos 85, 86, 94 y concordantes de la Ley Mayor.

Con base a lo planteado, solicito a Usted respetado (a) Señor (a) Juez, declarar **ACEPTADA** y/o **APROBADA** la **EXCEPCIÓN** impetrada, recurriendo al material probatorio y anexos suministrados por la actora que reposa en el proceso.

IV. INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD DE HECHO Y DAÑO

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en acápites anteriores, es pertinente y conducente determinar que, entre los hechos acaecidos y el presunto daño ocasionado, no existe relación CAUSA – EFECTO que establezca responsabilidad a través de conducta **DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA** en mis protegidas (dos), habida cuenta a las siguientes consideraciones: **A** -. El término para la actividad laboral desarrollada por éstas según los documentos aportados por la accionante, denotan que se refiere a lapsos temporales no extensos, en algunas circunstancias efímeros, cortos, precarios o breves, resaltando la correspondiente a, **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANA**, Enero 2 de 1996 a Enero 4 de 1996, intervalo no mencionado por la activa como presunto comportamiento GRAVEMENTE CULPOSO, respecto a la esencia del medio de control relacionado a la señora, MARÍA INÉS ALDANA NIETO, con prestación de servicios en planta externa el 29 noviembre de 1988 a, noviembre de 1992 y entre Agosto 8 de 1996 a, Diciembre de 2003, al igual como la pertinente a, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, Noviembre 8 de 1999 a Febrero 8 de 2000 y de Febrero 11 de 2000 a Marzo 11 de 2000. **B** -. De conformidad a las funciones indicadas en el compendio normativo allegado por el extremo que demanda, es menester establecer que por ninguna parte menciona realizar **NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS EN MATERIA DE LIQUIDACIONES DE AUXILIO DE CESANTÍAS**, previsto en el artículo 30 de la Ley 3118 de 1968, totalmente distinto a las funciones descritas en disposiciones emitidas por la CANCELLERÍA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES concerniente a los cargos ejercidos. En consecuencia, lo mentado en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 corresponde por su estructura funcional y legal al GRUPO DE NUMERACIÓN y NOTIFICACIONES, tal y como lo enuncia el artículo 76 de la Ley 33 de 1990 en su literal b), o reglamentación actual y/o vigente a la fecha de los acontecimientos, relevante a: **NOTIFICAR A LOS FUNCIONARIOS Y A LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EXPIDAN.** (Mayúsculas y Negrillas fuera de Texto). **C** -. Evidenciado el líbello de demanda que integra hechos y pretensiones en primer lugar, se hizo caso omiso a efectuar el **JUICIO DISCIPLINARIO** para colegir el presunto **DOLO** o **CULPA GRAVE** en la conducta desplegada de mis representados, a fin de determinar probable RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA en búsqueda de obtener SENTENCIA de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a favor de la accionante, **calificación del comportamiento reseñado por un ente contrario a la Constitución, la Ley, y/o el Reglamento, tratándose del COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, más no de la OFICINA O DEPENDENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO adscrita al Organismo Político y Administrativo indicado, a través de un DEBIDO PROCESO que comprenda dos (2) instancias garantizado como DERECHO**



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

FUNDAMENTAL en el artículo 29 de la Carta Magna, y en segundo lugar, las pretensiones que aduce la profesional del derecho para beneficio de la entidad accionante, consiste en solicitar **CONDENA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** en contra del extremo pasivo, **sobre un monto o suma GLOBAL, GENERAL, DESPROPORCIONAL E IRRACIONAL, sin tener en cuenta que en ciertas particularidades como se ha enunciado la actividad realizada por algunos de los accionados ha sido breve, o escasa, e inclusive, sin estar dentro del rango de tiempo que prestó servicios laborales la ciudadana, MARÍA INÉS ALDANA NIETO**, tal es el caso de, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, respectivamente, según información aportada por el sujeto procesal interesado.

Así mismo, peticiono a Usted respetado (a) Señor (a) Juez, declarar **ACEPTADA y/o APROBADA la EXCEPCIÓN** esgrimida, estructurada respecto a los acápites de HECHOS, PRETENSIONES, PRUEBAS y ANEXOS que contiene la DEMANDA, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

V. GENÉRICA O INNOMINADA

Invoco como excepción cualquier hecho que aparezca demostrado dentro del proceso y que favorezca los intereses de mis PROHIJADOS (AS) e impida continuar con el trámite de ejecución, **habida cuenta a lo dispuesto en el Artículo 282 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, sobre la RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, referente a que el OPERADOR JUDICIAL en cualquier tipo de proceso que halle probados los hechos que constituyen una EXCEPCIÓN, deberá reconocerla OFICIOSAMENTE en la SENTENCIA.

SECUENCIALMENTE AL CONJUNTO DE EXCEPCIONES ALUDIDAS, CON RESPETO SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE CONDENE EN COSTAS Y DEMÁS GASTOS PROCESALES A LA PARTE ACTORA.

DERECHO

- Artículos 2,4,29,31,85,86,90,94 y concordantes Ley Mayor.
- Artículos 3,142,161,164,175,213,306 y concomitantes Ley 1437 de 2011.
- Artículos 38 y coadyuvantes Ley 2080 de 2021.
- Artículos 6,8,11 y concordantes Ley 678 de 2001.
- Artículos 40,41,42 y complementarios Ley 2195 de 2022.
- Artículo 30 Decreto 3118 de 1968.
- Artículos 73,76 y congruentes Ley 33 de 1990 y compendio normativo actualizado y vigente.
- Ley 200 de 1995.



RICARDO ACUÑA MONROY
Abogado Especializado
Teléfono: 300 4903314 - 6 930365 – 315 8386742
Email: ricardo7228@hotmail.com

- Ley 734 de 2002 y disposiciones actualizadas.
- Artículos 1,14,55,56,108,278 Numeral 3,282 y concomitantes Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

- Expediente que adelanta su Despacho que contiene el dossier procesal sobre el cual se **CONTESTA LA DEMANDA** y se incoan las **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO**.
- Coadyuvar las solicitadas por los demás **SUJETOS PROCESALES PASIVOS**, que tengan nexo JURÍDICO – PROCESAL Y ADMINISTRATIVO con mis representados.
- De Oficio, **artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Leyes: 1437/11 - 2080/21).

NOTIFICACIONES

El suscrito en la, Diagonal 146 No. 118/41, Apto 228, Interior 7, C.M. Katigua, Suba, Bogotá D.C., Teléfonos: 315 8386742, 6 930365, 300 4903314, Email: **ricardo7228@hotmail.com**, o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por esa Instancia Judicial, se remite vía email copia del presente escrito al EXTREMO ACTIVO y al MINISTERIO PÚBLICO, para los fines pertinentes y conducentes.

Me suscribo de Usted, Señor (a) **JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA.**

RICARDO ACUÑA MONROY
C.c. No. 79.044.535 de Bogotá D.C.
T.P. No. 122.201 del C.S.J.
CURADOR ADLITEM